

Por acuerdo plenario de día 8 de febrero de 1915 fueron aprobadas la Ordenanzas Municipales de la M.I. N. Y L. Ciudad de Palma de Mallorca y su término. Publicadas en el BOP nº 7.514, de 25.11.1915, entraron en vigor el día 15 de julio de 1917.

En dichas ordenanzas quedaron contenidos todos los servicios públicos de la vida municipal en aquellas fechas i permanece vigente en lo que no contradiga o ha sido derogado, expresa o tácitamente, por otras normas posteriores.

ORDENANZAS MUNICIPALES

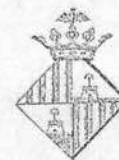
DE LA M. I. N. Y L. CIUDAD

— DE —

PALMA DE MALLORCA

Y SU TÉRMINO

ACORDADAS EN 1915



PALMA

EST. TIPOGRÁFICO DE J. TOUS

1916

PREFACIO

El Excmo. Ayuntamiento de Palma venía persiguiendo desde larga fecha la reforma de las Ordenanzas Municipales, para lograr su armonía con el buen gobierno del Municipio y los intereses del vecindario, respetando el derecho, garantizando el bienestar, la higiene y el aspecto de una población moderna, que aspira a hacer agradable la estancia de residentes y turistas, con la limpieza, comodidad y urbanización, sin desatender las exigencias de la vida industrial, cuya prosperidad es elemento de riqueza para los pueblos.

Habíanse nombrado en diferentes ocasiones concejales y funcionarios que dieran remate a esta labor, insistentemente intentada: a poco de encargarme de la Secretaría recogí para un estudio preparatorio las compilaciones de policía municipal de las principales capitales de España, y aun logré ejemplares de disposiciones de esta índole del extranjero.

En 3 mayo de 1904 el Excmo. Ayuntamiento de esta capital tuvo el acierto de confiar tan importante trabajo a una Comisión especial compuesta de los señores D. Miguel Trián, D. Baltasar Valentí, D. Bartolomé Pons y D. Miguel Oliver,

VI

a cuyas órdenes puse especialmente al laborioso e ilustrado amanuense D. Raimundo Despuig. Impusieron los señores Valenti y Trián, al admitir el voto de confianza de los otros vocales, la tarea de examinar los antecedentes y ejemplares de ordenanzas urbanas, y entresacar de ellas los preceptos adaptables al carácter propio de esta ciudad y su término, conservando los antiguos artículos que han venido rigiendo este Municipio, en cuanto fuera posible su adaptación a la vida moderna, transcribiendo lo más aceptable para este objeto de las Ordenanzas de capitales de la nación, especialmente de las de Bilbao que facilitaron muchos datos y hasta textos literales a la Comisión, sin olvidar la consulta de las obras extranjeras; y así lograron presentar a los compañeros de Consistorio un proyecto acabado (y no digo perfecto porque no parezca inmodestia por la pequeña parte que en el elogio pudiera corresponderme) acompañando al texto la siguiente proposición, que incluyo en este historial porque recibí el encargo de condensar en ella el pensamiento que es el alma de estas Ordenanzas del Municipio de Palma, y mereció la sanción del Consistorio al otorgarle no sólo unánime acuerdo, sino un entusiasta voto de gracias.

Dice así el mencionado documento:

Exmo Sr.:

La Comisión especial nombrada por V. E. para redactar el proyecto de Ordenanzas Municipales que sustituyan en el Régimen de esta Ciudad y su término las que con tanto acierto adoptó el

VII

Ayuntamiento en Noviembre del año 1877, en cumplimiento su tarea y tiene el honor de someter a la deliberación y enmienda de los Sres. Concejales el texto que, si no con el acierto que desea, con el mayor desvelo ha redactado.

Puestos a contribución los datos reunidos para que sirvieran de antecedentes y de norma, oído el consejo de facultativos, gremios y particulares cuyos especiales conocimientos, así en las varias materias a tratar como en las costumbres locales, podían ilustrarnos, procedimos a comparar nuestras peculiares prescripciones con las de otras Ciudades nacionales, y aun procuramos enterarnos de las reglas establecidas en importantes urbes extranjeras, a fin de hacer obra progresiva, que a la par que regulara los derechos y deberes de los ciudadanos, considerados en su carácter de habitantes de un municipio de la índole del de Palma, diere todo género de facilidades al desarrollo de las industrias así agrícolas como manufactureras, sin otras trabas que las que imponga el respeto al derecho y al bienestar de los convecinos, y el cumplimiento de las leyes.

Vasto es el campo en que han de dejar sentir su tutela las Ordenanzas Municipales que aspiran a regir una ciudad ansiosa de desarrollar las múltiples actividades de la vida moderna. Pero sus prescripciones deben limitarse a regular las relaciones entre la autoridad municipal y sus administrados, determinadas por el concepto jurídico fundamental de estos códigos locales que antes hemos consignado; los derechos y deberes que nacen de la condi-

VIII

ción de vecinos o domiciliados de un municipio que es inherente a la ciudadanía según el carácter de emancipados o sujetos a potestad, y de residentes o transeúntes con relación a su domicilio habitual.

Las demás relaciones de derecho emanan de otras fuentes que tienen sus reglas consignadas y garantidas en muy distintos Códigos, Leyes y Reglamentos de índole totalmente distinta de la que deben revestir los cánones establecidos para la vida normal de un municipio. No cabe parangón entre la trascendencia social de los preceptos emanados de las altas potestades del Estado, ya sean Leyes de carácter general sancionadas por el Poder Legislativo que radica en las Cortes con el Rey, ya disposiciones dictadas por la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, ya la jurisprudencia sentada por el Poder Judicial que interpreta el verdadero sentido y la aplicación inmediata de Códigos, leyes y reales disposiciones. Pero siendo muchísimo más modesta la finalidad de las reglas que presiden las relaciones entre los administradores del procomún y sus administrados, no es dable desconocer su capital importancia, precisamente porque dentro de su modestia constituyen las normas que regulan el progreso, la higiene, la belleza de la ciudad, la tranquilidad del hogar, el desarrollo de la riqueza, del comercio, de la industria: la vida íntima del ciudadano.

Y la importancia de las Ordenanzas redactadas por los Ayuntamientos para el régimen de los municipios, cuyo gobierno les está encomendado por

IX

el art.º 84 de la Constitución del Estado, irá rayando a mayor altura a medida que tome cuerpo y trascienda a la vida real de los pueblos la tendencia, cada día más enérgicamente pronunciada, a la autonomía municipal: aspiración que ya no es patrimonio exclusivo de ninguna escuela ni partido político, sino que la comparten los más ilustrados estadistas de todas las escuelas.

Por eso, sin que sea nuestro ánimo defender ninguno de los párrafos que sinceramente entregamos a vuestro examen para que corriáis nuestros errores, previendo que cada día ha de ser más vasta la esfera de acción de las Ordenanzas, hemos consignado algunos artículos, quizá capítulos enteros, a funciones que realmente son de relación entre la autoridad municipal y los vecinos, y por tanto deberían estar regidas por el Ayuntamiento, y que aun siguen de presente encomendadas a otros funcionarios del Estado: pero en estos contados casos hemos procurado mantener a todo trance el acatamiento que debemos al prestigio y a la jurisdicción de las autoridades y Corporaciones a quienes las leyes atribuyen determinadas facultades, que, según nuestro humilde criterio, son propias de los Concejos de las Ciudades.

Y por contrario concepto hemos limitado la comprensión de nuestro modesto proyecto en el sentido de no incluir preceptos, no sólo de aquellos que antes nos referíamos por ser de carácter jurídico general, sino los de relaciones internas de la Corporación con los funcionarios municipales, o de organización de los servicios urbanos, porque

éstos, a nuestro juicio, no regulando derechos y deberes de los ciudadanos en concepto de vecinos, deben reservarse para reglamentos de régimen interior.

La competencia de nuestros compañeros de Consistorio nos excusa de legitimar esta exposición de las causas en que nos hemos inspirado al señalar los límites jurisdiccionales que deben limitar el campo de desarrollo de unas Ordenanzas Municipales. El Art.º 72 de la Ley Municipal al establecer las funciones y asuntos que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, después de repetir el precepto de la ley fundamental del Estado, consignando en el art.º 84 de la Constitución que antes hemos invocado, esto es: *el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos*, deja indeciso el ánimo por la misma generalidad de la expresión. Y en párrafos sucesivos, al enumerar los puntos a que en particular debe concentrarse la tutela de los Ayuntamientos, hallamos entrelazados asuntos que, siguiendo la regla que nos hemos impuesto, debemos incluir o eliminar de este trabajo, pues unos son importantísimos veneros de derechos y deberes vecinales, y otros se refieren a servicios, que por lo tanto (a nuestro juicio) no cabe regular dentro de unas Ordenanzas Municipales.

Menos provecho hemos sacado aún, para fortalecer nuestro criterio, del tercer párrafo del art.º 76 de la Ley constitutiva de los Ayuntamientos. Claro está que como dice el legislador en dicho párrafo, *ni en las Ordenanzas, ni en los Reglamentos*

y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá a las leyes generales del país.

Nosotros llevamos más allá nuestro respeto a estas leyes generales. Entendemos que no sólo no es lícito contravenirlas en las Ordenanzas, ni en ningún otro acto corporativo ni particular, sino que hemos procurado mantener el respeto a estas fórmulas de derecho hasta el punto de no sentar afirmación alguna que pueda quedar incluida en su esfera jurisdiccional, ni para contradecir sus preceptos, ni aun siquiera para corroborarlos.

Excusado es decir que al señalar penalidades por determinadas infracciones, hemos tenido muy presente lo dispuesto en el art.º 629 del Código Penal: pero hemos sostenido la jurisdicción autónoma de las Corporaciones Populares para corregir y castigar a los infractores de las Ordenanzas y Bandos, que siguiendo la sana doctrina, desconocida a veces por afán de extender otras competencias, sanciona terminantemente el último párrafo del citado artículo del Código Penal.

Establecido en esta forma el alcance de las Ordenanzas Municipales, hemos adoptado como sistema de clasificación de materias el siguiente cuadro.

Dividimos el texto en seis títulos: trata el primero de las bases generales de las Ordenanzas, estableciendo la división del término municipal, definiendo su régimen, y especificando los derechos y deberes de sus habitantes.

El título segundo se refiere a la vía pública, y

XII

en su consecuencia regula las fiestas populares y solemnidades de carácter religioso que en ella por tradición tienen lugar: ocúpase en su limpieza y riego, y señala reglas para el tránsito así de peatones como de caballerías y rodado; carruajes de plaza, velocipedos, automóviles y tranvías. Señala los deberes que como garantía de la pública seguridad y de la comodidad de los convecinos deben cumplir los dueños de perros y otros animales domésticos. Y establece reglas para los puestos de venta, voladizos, conservación de terriscos, adoquinados y pisos de todas clases, apertura de calles particulares, conducciones de gas, electricidad, red telefónica y alumbrado público. Trata además de la natación, mendicidad y niños extraviados.

El tercer título se refiere a la policía de seguridad, comprendiendo en este importante concepto los espectáculos públicos, los teatros, cines, circos, plazas de toros y exhibiciones, tiro de armas y demás centros de reunión: establecimientos públicos, e instalaciones industriales, prescribiendo bases generales y estudiando minuciosamente las instalaciones de calderas fijas de vapor, generadores semifijos, y locomóviles, y dictando medidas de seguridad sobre generadores y aparatos sujetos a presión.

En capítulo aparte se establecen las medidas de prudencia adoptadas con arreglo a los principios científicos sobre motores así de gas como eléctricos, transmisiones, hogares y calefacción, y depósitos anexos a las fábricas.

XIII

El título cuarto está destinado a la policía sanitaria, abarcando en este esencial asunto la inspección de sustancias alimenticias, la venta en las plazas de abastos, el despacho de carnes, embutidos, mantecas y pescados, la venta de caza y volatería, elaboración de chocolates, confituras y similares, expendición de vinos, vinagres y aceites, venta de leche, confección de pan y su venta, y la de varios otros artículos de análoga naturaleza a los enumerados.

El capítulo segundo de este mismo título establece medidas generales de higiene, estudiando el modo de realizar las desinfecciones públicas, los focos de infección, animales muertos y las precauciones especiales contra la viruela y otras enfermedades contagiosas. En los capítulos siguientes se trata de los establecimientos insalubres y molestos, traperías, industrias que puedan causar incomodidades por sus humos, olores, desagües y desperdicios, cuadras, vaquerías, establos, gallineros y palomares; casas destinadas a baños, barberías y peluquerías, establecimientos públicos, escuelas y colegios particulares, talleres, habitaciones insalubres, habitabilidad. Sigue el régimen de fuentes abrevaderos, pozos y aguas superficiales; retretes y letrinas.

El título quinto se ocupa en la policía especial de las edificaciones, de las licencias que deben obtenerse para realizar nuevas construcciones o reparaciones de edificios, alineaciones y rasantes, altura de los edificios y distribución de pisos, salientes y vuelos, conservación, apeos y demolicio-

XIV

nes, condiciones generales, incendios, y obras de reforma.

En el último título de nuestro proyecto estudiamos con todo el detalle que cuestión tan importante merece, la policía rural, que garantiza la propiedad e higiene de las edificaciones aisladas, de los predios y servidumbres especiales relacionadas con la agricultura, en favor de la que no debe escatimarse el planteamiento de servicios idóneos, y en primer lugar los que se relacionan con la vigilancia.

Este es, Excmo. Sr. el resumen del trabajo que los infrascritos someten al superior criterio de la Corporación, esperando que para enterarse positivamente de asunto tan trascendental para el buen régimen del municipio acordará que permanezca un mes sobre la mesa a disposición de todos los señores Concejales, para que puedan formar cabal juicio del proyecto de Ordenanzas municipales, e introducir en él todas las reformas, modificaciones y enmiendas que, con su ilustración, crean conducentes a mejorar nuestro trabajo.

La Comisión no sólo así lo ruega a todos sus compañeros de Consistorio, sino que también examinará con interés y agrado cualesquiera indicaciones que tengan la bondad de hacerle personas ajenas a la Corporación que se interesen en mejorar esta labor, que ha de resultar tanto más perfecta, y por tanto de mayor beneficio para el vecindario, cuanto consiga resumir el criterio general de todos los interesados.

Palma 15 Noviembre 1914. — *Miguel Trián,*

XV

*Baltasar Valentí, Miguel Oliver, Bartolomé Fons,
P. A. de la Comisión Beuito Pons Fàbregues.*

Palma 21 de Noviembre de 1914. Queda sobre la mesa. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Palma 8 de Febrero de 1915. Aprobado y se exponga al público a efectos de reclamación, durante el plazo de treinta días. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.

En la sesión del día 30 de Noviembre el señor Valentí esplanó acertados consideraciones sobre el trabajo de la Comisión especial, proponiendo que el Ayuntamiento acordara un voto de gracias a favor de un funcionario municipal, haciéndolo extensivo a los señores D. Bartolomé Gayó, D. Jaime Aleñá, D. José Segura, D. Juan Rubi y Don Raimundo Despuig, propuesta que fué aprobada por unanimidad.

Este es el resumen de las actuaciones realizadas por los señores Trián, Valentí, Fons y Oliver Xamena que constituyen la Comisión especial de redacción de las Ordenanzas del Municipio de Palma de Mallorca.

Palma 24 Noviembre 1915.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento

Beuito Pons Fàbregues



ORDENANZAS MUNICIPALES DE PALMA

—1900—

TÍTULO I

Gobierno y Administración Local

CAPÍTULO I

División del término municipal

Art. 1.º El territorio jurisdiccional del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palma, su ensanche y afueras, se halla dividido para los efectos de la administración en Distritos, y éstos se subdividen en barrios, con arreglo a lo que dispone la Ley Municipal.

CAPÍTULO II

Régimen Municipal

Art. 2.º El Gobierno y la Administración del Municipio corresponde al Excmo. Ayuntamiento

con la organización y atribuciones que determina la legislación vigente.

Art. 3.º La Autoridad local está en todo el término, encomendada y ejercida por el Alcalde; y bajo la dirección de éste la ejercen los Tenientes de Alcalde en sus respectivos Distritos, y los Alcaldes de Barrio en los suyos, por delegación de la Alcaldía.

Art. 4.º El régimen interior del Excelentísimo Ayuntamiento y la tramitación y despacho de los asuntos encomendados al mismo y a la Alcaldía, se determinan en los correspondientes Reglamentos.

Art. 5.º El servicio diurno y nocturno de policía, seguridad y vigilancia está especialmente encomendado a la Guardia Municipal, cuya organización, atribuciones y deberes se consignarán en el Reglamento del Cuerpo.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes generales de los habitantes

Art. 6.º Todos los habitantes del término municipal tienen derecho:

I.—A que la Autoridad local y sus agentes eviten o corrijan, en cuanto sea de su competencia, los abusos o atropellos de que puedan ser objeto.

II.—A denunciar a los mismos cualquiera infracción de estas Ordenanzas, especialmente en cuanto se refiera al orden público, seguridad, salubridad, ornato y propiedad.

III.—A exigir de la Autoridad municipal, cuan-

do recurrieren a ella, un resguardo en el cual se haga constar la demanda o la queja, y la fecha y hora en que hubieren sido producidas.

Art. 7.º Todos los vecinos tienen igual participación en los servicios municipales, aprovechamientos del común, y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, en la extensión en que estén organizados.

Art. 8.º—Están obligados todos los habitantes:

I.—A observar y cumplir los preceptos consignados en estas Ordenanzas, y cuantas disposiciones emanen de la autoridad local en asuntos de su competencia.

II.—A comparecer ante las autoridades municipales cuando fueren por las mismas citados o emplazados.

III.—A denunciar a las autoridades locales o a sus Agentes las infracciones de estas Ordenanzas que presenciaren o de que tuvieran noticia cierta.

IV.—A suministrar con puntualidad cuantos datos se les pidan a los efectos de empadronamiento municipal, censo de población, amillaramiento, catastros de riqueza, o cualesquiera otros relacionados con la administración municipal.

V.—Los padres, tutores y encargados, cuidarán de que sus hijos y pupilos concurren a las escuelas municipales o colegios particulares desde la edad de 6 a 13 años por lo menos. Si, amonestados por la Alcaldía por falta de cumplimiento de este precepto, persistieran en su negligencia, serán castigados con multa de cinco pesetas.

Art. 9.º—Queda prohibido:

I.—Ejecutar ninguna clase de actos o proferir

palabras que ofendan la moral, la Religión o las buenas costumbres, o redunden en desprestigio de las leyes, las autoridades y cuerpos del Estado.

II.—Insultar y mofarse de las personas.

III.—Dedicar los niños a ejercicios peligrosos y trabajos impropios de su edad o superiores a sus fuerzas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Trabajo de mujeres y niños; y a la mendicidad.

IV.—Tratar con crueldad a los animales.

V.—Alterar el orden en actos o reuniones públicas.

VI.—Disparar armas de fuego, petardos y cohetes sin la autorización correspondiente, y emplear cualquier otro medio que pueda producir alarma o perturbación.

VII.—Usar ninguna clase de armas prohibidas, y las permitidas sin la correspondiente licencia.

VIII.—Molestar al vecindario con ruidos y cánticos inoportunos tanto en la vía pública como en las casas, especialmente después de las once de la noche.

IX.—Marchar atropelladamente por las calles y paseos, en forma que pueda perjudicar o molestar a los demás transeuntes; y obstruir la libre circulación formando grupos o de cualquier otro modo.

X.—Dejar transitar a los dementes, anormales y borrachos sin la debida vigilancia y cuidado.

XI.—Exponer substancias nocivas, explosivas o peligrosas, sin las garantías establecidas por los preceptos legales.

XII.—Perjudicar á los vecinos con humos o gases, sean o no nocivos.

XIII.—Causar daño alguno en la vía pública, y

en el alumbrado, árboles, plantas y jardines, bancos, edificios y objetos de utilidad y adorno, ya sean públicos o particulares.

XIV.—Ejecutar ninguna clase de actos injustificados que puedan perjudicar directa o indirectamente a las personas o propiedades y derechos, aunque no se hallen previstos en estas ordenanzas.

TÍTULO II

Policia de la Vía pública

CAPÍTULO I

Festividades Religiosas y fiestas populares

Art. 10. Se prohíbe trabajar en público los domingos, a no ser en los casos y forma prevenidos por la Ley y Reglamentos vigentes sobre el descanso dominical.

Art. 11. Las procesiones y comitivas deberán seguir el curso previamente acordado por la Autoridad municipal y los organizadores; y durante su desfile no se permitirá el tránsito de vehículos ni de personas que lo interrumpan, debiendo todos los concurrentes y espectadores guardar el respeto debido.

Art. 12. La celebración de festejos, serenatas, espectáculos, romerías y verbenas callejeras de costumbre, se hará con previo permiso de la Al-

calda, que señalará la hora, el sitio, y el orden de los mismos. Las fiestas y diversiones organizadas o subvencionadas por el Ayuntamiento se celebrarán en la forma que éste determine.

Art. 13. Las fiestas y espectáculos se celebrarán en todo caso bajo la inmediata vigilancia de la autoridad y sus agentes, quienes estarán encargados de conservar el orden y de hacer respetar los derechos de los asistentes.

Art. 14. El Alcalde y el Teniente de Alcalde del distrito donde tuviese lugar una reunión, fiesta o espectáculo público, tendrán libre entrada, y derecho a ocupar puestos de primera preferencia, y podrán autorizar la asistencia de los agentes de su Autoridad que prudencialmente estimen necesarios para garantizar el orden.

CAPÍTULO II

Orden y limpieza de la vía pública

Art. 15. Se prohíbe verter agua en la vía pública, depositar tierras, escombros, basuras, cortezas de frutas, desperdicios y toda clase de objetos y restos que perjudiquen a la limpieza o molesten a los transeúntes.

Art. 16. Se prohíben los juegos, diversiones, riñas y cualesquiera faenas u operaciones que produzcan molestia al vecindario y sean efectuadas en la vía pública.

Art. 17. Se prohíbe el riego de macetas y plantas colocadas en los balcones, en forma que el agua caiga a la calle.

Art. 18. No se permitirá tender y secar ropa en los balcones y ventanas, ni colgar prendas o cualquier otro objeto que sobresalga de las fachadas de las casas, puertas de las tiendas y rejas de los pisos bajos y portales.

Art. 19. Será necesario el permiso de la autoridad competente cuando en la vía pública o en puertas, balcones o ventanas se trate de encender hogueras, braceros, u hornillos o se haga fuego con algún pretexto. Esta autorización será denegada o se retirará si ya hubiese sido concedida, si los humos, olores o gases causaren molestia a los vecinos o transeúntes.

Art. 20. Queda prohibido sacudir alfombras, ropas ni objeto alguno desde los balcones, ventanas y plantas bajas de las casas.

Art. 21. Se prohíbe llevar a cabo en la vía pública el apaleo y limpieza de lanas, alfombras, esterazas, etc. etc., que sólo podrá verificarse fuera de las zonas edificadas.

Art. 22. Las basuras que se produzcan en las viviendas deberán ser extraídas en la forma que dispongan el Reglamento del servicio municipal de limpieza, y los bandos que dicte la Alcaldía, sin que sea permitido depositarlas en la vía pública, ni dejar abandonados en la misma los cajones que las contengan.

Art. 23. Se prohíbe la colocación de puestos de venta en las aceras, e interceptarlas a pretexto de ejecutar ninguna venta.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas, portales de las casas o solares, no sobresaldrán de la línea de fachada, debiendo hacerse el

despacho en el interior en forma que no interrumpa ni moleste para el tránsito.

Art. 24. Las puertas de las casas podrán tenerse abiertas siempre que el zaguán y la escalera estén bien alumbrados; y en caso de no estarlo deberán cerrarse a la hora fijada por el Ayuntamiento para la encendida del alumbrado público.

La obligación de alumbrar las entradas y escaleras, de mantenerlas en estado de limpieza, y de cerrar las puertas en la forma establecida, se exigirá por la autoridad a los dueños de las fincas, quienes tendrán expedita la acción de repetir contra los que fueren responsables de estos deberes según los pactos de inquilinato o algún otro convenio. Si por cualquier circunstancia no fuera hallado el propietario se exigirá la responsabilidad al inquilino o habitante de la finca o de cualquiera de sus pisos, a discreción de la autoridad municipal o sus agentes.

Art. 25. Queda prohibido raspar, embadurnar, escribir o dibujar en las cercas, fachadas y puertas de las casas, así como en los monumentos públicos.

Art. 26. Se prohíbe escupir en las calles y paseos de la ciudad, una vez que al efecto se haga la necesaria instalación de escupideras.

Art. 27. No se permite dejar en las calles y plazas ninguna clase de ave ni animales domésticos.

Art. 28. Todo vecino deberá tener especial cuidado de que los hierros y soportes de los toldos, cortinas y persianas, así como todos los accesorios colocados en la fachada, se hallen a dos metros de altura y convenientemente asegurados, pa-

ra evitar que ni aun en caso de un fuerte viento se desprendan y caigan en la vía pública.

Igualmente se prohíbe tener en las ventanas, tejados, barandas de balcón y demás puntos que dan a la calle, macetas, cajas y ninguna clase de objetos en forma que puedan caer y dañar a los transeuntes.

Art. 29. Se prohíben terminantemente las pocilgas para la cría y permanencia de cerdos en el casco y ensanche de Palma, vaquerías, apriscos y colmenas, como igualmente la cría de conejos y gallinas. La cría de palomas sólo se permitirá a los que tengan sitio capaz y suficientemente ventilado.

Se prohíbe a los criadores de palomas transitar por los tejados de las casas, tirar piedras, y en general todo aquello que pueda causar perjuicio o incomodidad a los vecinos.

Art. 30. Se prohíbe el echar a volar cometas desde los terrados o azoteas.

Igualmente se prohíbe elevar globos con explosivos, o que lleven en sí focos de ignición o sustancias inflamables que no se consuman antes de aterrizar; y durante la época de la trilla la prohibición se extenderá a todos los globos que no reciban su fuerza ascensional de gases o aire previamente calentado o enrarecido.

Art. 31. Los herreros, cerrajeros, marinolistas, picapedreros, carpinteros y demás oficios análogos, deberán tomar las debidas precauciones para que al ejecutar sus trabajos no se produzcan molestias a los transeuntes.

Iguals medidas deberán adoptarse en los ca-

sos de construcción y reparos en los edificios, no permitiéndose labor alguna fuera de la valla que al efecto deberá colocarse en los casos y forma previstos en el capítulo 1.º del título V de estas Ordenanzas.

Art. 32. Queda prohibido disparar armas de fuego en el recinto de la población, sus paseos y caminos. Así mismo está prohibido el tránsito por la ciudad con armas de fuego cargadas, excepción hecha de los Agentes de la Autoridad.

Art. 33. Queda prohibido que en la vía pública se exhiban deformidades, mutilaciones, úlceras, postemas, etc., que puedan producir contagio o repugnancia, a los transeuntes.

Art. 34. No podrá haber estiércol en las heredades, a menos distancia de cincuenta metros de toda carretera pública.

Art. 35. Todos los estanques de la ciudad y su término deberán limpiarse anualmente y las veces que así lo disponga la Autoridad municipal.

CAPÍTULO III

Tránsito

SECCIÓN PRIMERA

Tránsito a pie

Art. 36. El tránsito de peatones por la vía pública, en la ciudad de Palma se sujetará a las prescripciones siguientes:

1.º—Tendrá preferencia a pasar por la acera el

que dé la derecha a las fachadas de la calle en el sentido de su marcha.

En los casos de aglomeración de gente en los paseos o en otros sitios públicos cada uno tomará también la dirección que corresponda dando la izquierda al centro de la vía.

2.º—Todas las personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos que puedan incomodar a los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por fuera de la acera, cuidando de que no vuele sobre ellas la carga, ni aun al volver las esquinas.

3.º—Tampoco se permite la parada y estacionamiento de personas que impidan el tránsito público, ni sentarse en las calles, bordillos de las aceras, ni en los umbrales de las puertas de las casas.

4.º—La fuerza armada en los actos de servicio circulará por la caja de la calle sin tocar a las aceras. En las revistas o paradas que se verifiquen en el interior de la población, se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

Art. 37. Se prohíbe que circule por las aceras de las calles, paseos y puentes, toda clase de vehículos, excepto los destinados a la conducción de personas impedidas y niños, que llevarán siempre la derecha en el sentido de su dirección.

Art. 38. Queda prohibida la formación, sin motivo justificado, de corros o grupos que obstruyan el paso, así como el correr precipitadamente por las calles.

Art. 39. Los dueños de cafés, fondas y otros establecimientos análogos, que previo permiso soli-

citado de la Alcaldía ocupen las aceras con sillas, mesar, bancos, etc. siempre y cuando su ancho lo permita, además de dejar un paso suficiente en el centro, pagarán la cuota que por ocupación de la vía pública acuerde la municipalidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Tránsito de caballerías y ganados, rodado y en general

Art. 40. Las caballerías y ganados de toda clase sólo podrán transitar por la caja de los caminos y las calles sin que les sea permitido invadir los andenes y aceras ni penetrar en los paseos públicos, ni puntos en que para ellos se hiciese expresa prohibición.

Art. 41. Toda clase de caballerías deberán marchar por las vías de la población siendo conducidas al paso o a un trote moderado que no pueda asustar ni molestar a los transeuntes.

Art. 42. Ningún carro o carretón destinado al transporte podrá estar parado en las calles y plazas más tiempo que el preciso para cargar y descargar rápidamente. Tampoco se consentirá que embarquen en la vía pública al hacer cualquiera de esas operaciones en donde no puedan transitar los carruajes.

Art. 43. Los carros que transporten escombros, tierra, arena, piedras, carbón, desperdicios de las fábricas u otra materia que pueda derramarse, deberán tener las tablas bien ajustadas, de manera que no vayan dejando por las calles parte de la carga.

Art. 44. Todo carretero que lleve piedra, madera, hierro u otros efectos de peso, no podrá descargar de golpe sobre los empedrados ni aceras so pena de ser multado y de reponer a su costo cuanto deteriorase.

Art. 45. Los carros que extraigan las inmundicias de las letrinas verificarán su conducción desde las 24 hasta las 5 de la mañana, debiendo ir perfectamente tapados y en forma que el contenido no se derrame por la vía pública.

Art. 46. Los carreteros que saquen estiércol de las casas de la ciudad deberán verificarlo antes de las 8 de la mañana desde 1 de Abril hasta fin de Septiembre, y antes de las 9 en los demás meses.

Art. 47. No podrán ser arrastrados los carretones de mano por menores, en consonancia con lo dispuesto en la ley del Trabajo de mujeres y niños.

Art. 48. El que conduzca un carretón de mano no podrá pasar por los paseos, aceras ni puestos inhabilitados para el tránsito de carruajes, ni llevarlo corriendo por las calles.

Art. 49. Queda prohibido montar caballerías mayores que no estén embridadas o carezcan de cabezada con serreta.

Art. 50. Queda prohibido a los conductores de caballerías, maltratarlas, permitiéndose únicamente el uso moderado y necesario de la tralla.

Art. 51. No se permite la circulación por la vía pública de aquellas caballerías que presenten úlceras o signos exteriores de enfermedad que puedan producir repugnancia o contagio, así como las que por cojera u otro defecto no puedan trabajar sin sufrimiento.

Art. 52. No se permitirá dejar caballerías sueltas en las vías públicas, estacionarlas ni atarlas en las fachadas de las casas, así como tampoco herrarlas, curarlas, o darles pienso en otro artefacto que no sea el morral sugeto a la cabezada, vedándose todo depósito de pienso en sitio público y especialmente en las paradas. Igualmente se prohíbe limpiar los carruajes y caballerías en la vía pública.

Art. 53. Las cabras que discurran por el interior de la población llevarán bozal.

Art. 54. Queda prohibido que las caballerías sean cargadas con pesos desproporcionados a sus fuerzas, y lleven cargas que por su volumen o altura entorpezcan el tránsito público, o puedan ocasionar alguna avería o accidente.

Art. 55. El paso de grupos de ganados, sea cual fuere su clase, sólo podrá verificarse por la ruta que al efecto señale la Alcaldía.

Art. 56. La conducción de recuas o grupos de ganado, sea caballar o vacuno o de cualquiera otra especie, deberá hacerse con las debidas precauciones y con acompañamiento del personal necesario para evitar desviaciones que produzcan alarmas o desgracias.

El número de acompañantes deberá como mínimo ser de una persona por cada cuatro cabezas de ganado.

Queda prohibido el paso por las calles de la población de toda res brava, no siendo en las horas que al efecto se le señalen, y con las precauciones que en cada caso se consideren necesarias.

Art. 57. Las caballerías y demás animales útiles que se extraviasen en la vía pública, serán conducidos a disposición de la Alcaldía, la que ordenará su depósito en lugar conveniente, procediendo de conformidad a lo que prescribe el artículo 615 del Código Civil.

Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de vehículos cuyo dueño no fuere conocido.

Art. 58. Queda prohibida la circulación de carruajes destinados al transporte de personas o carga, que no se hallen matriculados en las Oficinas Municipales, o que no lleven la chapa o tablilla correspondiente, expresando el año de la matrícula, número y clase, con arreglo a la tarifa.

La numeración de los vehículos y su renovación, será intervenida por la Autoridad Municipal.

Art. 59. Sólo podrán transitar los vehículos por los sitios a ello destinados y con sujeción a las direcciones establecidas por la Autoridad Municipal, que estarán fijadas en las esquinas de las correspondientes calles.

Art. 60. En el caso de que se encontrasen dos vehículos en una vía cuya anchura no permitiese doble dirección, deberá retroceder el que hubiere infringido el artículo anterior, sin perjuicio de aplicarle la penalidad correspondiente. En caso de no estar prefijada la dirección que deben seguir los carruajes, retrocederá el que vaya cuesta arriba, y si no hubiese pendiente el que lleve menor carga.

Art. 61. En las calles y paseos donde existan carriles de tranvía, los cocheros deberán dejar

expedito el paso al aviso de los conductores de aquellos.

Art. 62. Ningún vehículo podrá parar en la vía pública estorbando el tránsito más que el tiempo preciso para la carga o descarga, o para tomar o dejar pasajeros, y esto en caso de no poder verificarlo en sitio inmediato de mayor anchura.

Art. 63. Se prohíbe dejar abandonados en las calles y caminos del término municipal vehículos de cualquier clase, tanto sueltos como enganchados a los animales destinados a su arrastre.

Art. 64. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos en los pasos que existan en la vía pública debiendo verificar sus paradas a una distancia tal que las caballerías que los arrastren se hallen por lo menos a un metro de distancia de dichos pasos.

Art. 65. Se prohíbe la marcha de vehículos que vayan inmediatamente seguidos uno de otro.

En estos casos deberán marchar al paso dejando el espacio mínimo de diez metros.

Cuando atraviesaren por puntos concurridos, deberán pasar dejando el tiempo necesario para el tránsito de peatones.

Art. 66. Se prohíbe que los vehículos se carguen con efectos colocados a una altura desproporcionada que pueda ser causa de algún accidente, o que sobresalgan de las barandas más de un decímetro por lado, o que colocados en posición normal de la marcha, escedan de un metro de la longitud del carro, así por la parte del tiro como por la trasera. La conducción de jácenas, armazones de hierro, u otros artefactos de extraordina-

rias dimensiones sólo podrá verificarse por las calles y plazas previo aviso a la autoridad municipal, que concederá el permiso señalando horas de poco tránsito, y el trayecto que estime menos peligroso.

Art. 67. Los carruajes y vehículos de todas clases deberán ir provistos de faroles en su parte delantera; y en los casos en que así no pudiera ser, deberá ir el conductor sujetando del diestro los animales de arrastre y con un farol en la mano.

Art. 68. Los carruajes que lleven llantas de goma deberán ir provistos de un aparato de aviso con objeto de evitar el atropello de los transeuntes.

Art. 69. Se prohíbe el tránsito de vehículos que interrumpa el curso de la ruta designada a toda clase de comitivas y manifestaciones permitidas por la Autoridad competente, que se celebren en la vía pública.

Art. 70. Los carruajes destinados a la conducción de personas, deberán marchar en el interior de la población al paso, o al trote corto en las calles donde existen aceras.

Igual marcha llevarán aquellos vehículos que aun cuando sean para la conducción de efectos, estén provistos de pescante y freno.

Los demás destinados al transporte, vayan o no cargados, irán al paso y guiados a mano por su conductor, cuidando en los tirados por caballerías que la de varas vaya cogida por el carretero, quien marchará a pié sujetándola por la cabezada.

No se permitirá el paso de reatas de más de

tres caballerías, si bien se podrá aumentar el tiro pareando, pero si el tiro se formara de tres o más parejas deberá ser conducida la primera por otro conductor además del reglamentario.

Art. 71. La Alcaldía podrá retirar el permiso de circulación a todo vehículo que no reúna las debidas condiciones de seguridad y limpieza.

Así mismo se retirará la autorización para ejercer su profesión a los conductores que por repetidas infracciones diesen lugar a ello.

Art. 72. Los carros destinados al transporte de animales vivos o muertos, y los que se empleen en el reparto de las carnes del Matadero, se sujetarán al modelo que apruebe el Ayuntamiento. Los que conduzcan huesos, sebo y otros despojos, serán precisamente cerrados en forma de caja con su tapa correspondiente y forrados interiormente con chapa metálica.

Art. 73. Toda clase de vehículos que transiten por la vía pública quedan obligados a retirarse y detenerse, si fuera preciso, para dejar completamente expedito el paso a los carruajes y máquinas del servicio de incendios y a los destinados a la conducción del correo.

También se dejará libre el paso a las procesiones, tropas uniformadas, comitivas fúnebres, y a los coches destinados a la conducción de cadáveres.

Art. 74. Para la anchura de las llantas de las ruedas servirá de norma la siguiente escala:

VEHÍCULOS	Anchura de la Llanta
	Metros.
1.º - Carretones de mano y de alquiler.	0'03
2.º - Coches particulares y carretones .	0'04
3.º - Carruajes de industria, omnibus de carga y carros de dos ruedas cuyo peso bruto máximo no exceda de 1.000 kg. y carros de cuatro ruedas cuyo peso bruto máximo no exceda de 2.000 kg.	0'06
4.º - Carros de dos ruedas cuyo peso bruto sea mayor de 1.000 kg. y ca- rros de cuatro ruedas con peso su- perior a 2.000	0'08

Art. 75. La anchura de la llanta se medirá siempre en plano y se deberá adaptar perfectamente en toda su extensión, al perfil del camino.

Se tolerará la deformación producida en la llanta naturalmente por el uso, quedando facultado el Inspector para imponer el cambio de llantas cuando considere excesivo el desgaste.

Art. 76. Queda prohibido el emplear clavos salientes en las llantas que se colocarán perpendicularmente al eje a fin de que pisen con toda su superficie el pavimento.

Art. 77. Los vehículos de muelles, aun los destinados a carga de mercancías, deberán tenerlos colocados sobre el eje a fin de que toda la carga gravite sobre ellos. Queda prohibido poner en los muelles cuñas o topes que impidan su libre juego.

Art. 78. Los ejes de los vehículos no podrán tener más de dos metros de longitud ni exceder en sus extremos más de 0'06 del cubo de la rueda. El saliente de los cubos con inclusión del eje no excederá en más de 0'12 del plano que pase por el borde exterior de las llantas. Se tolera una diferencia de 0'02 metros para las ruedas que lleven algún tiempo de servicio.

SECCIÓN TERCERA

Carruajes de Plaza

Art. 79. Además de las prescripciones dictadas para toda clase de vehículos, los carruajes destinados al servicio del público, mediante el pago de los precios señalados en la tarifa correspondiente, quedan sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 80. Estos carruajes sólo podrán estacionarse en los puntos o paradas que previamente se designen al efecto, debiendo solicitar sus dueños la correspondiente licencia de la Alcaldía, que la concederá o denegará, según los casos, previas las formalidades que señala el Reglamento especial de este servicio.

Art. 81. En dicha licencia, que será personal e intransferible, se hará constar:

1.º—El número de orden del carruaje y su clase.

2.º—El número de asientos que tenga, tanto interiores como exteriores.

3.º—El nombre del dueño y su domicilio.

Art. 82. En las Oficinas municipales se llevará un libro registro en el que constarán todos los requisitos expresados en el artículo anterior y cuantos tengan relación con el expediente que en solicitud de la licencia se hubiere incoado.

Art. 83. Las licencias serán valederas por término del año natural de su fecha, y deberán ser presentadas en la Alcaldía para su revisión y prórroga para el año siguiente, durante la segunda quincena de Diciembre, entendiéndose que de no verificarlo, caducarán aquellas al finalizar el año.

Art. 84. Los conductores o cocheros, deberán hallarse provistos de un permiso personal para conducir carruajes públicos, que les será facilitado por la Alcaldía, después de declarar y acreditar:

1.º—Su nombre, apellidos y naturaleza.

2.º—Ser mayor de 18 años.

3.º—La aptitud para el oficio de conductor, según certificación suscrita por su principal; y buena conducta librada por el Sr. Alcalde.

Art. 85. Todo cochero en servicio, deberá ir provisto de un permiso personal y de un ejemplar de este capítulo que tendrá obligación de presentar a los viajeros, así como también a los agentes de la Autoridad que se lo exijan. Los cocheros vestirán con decencia y aseo, y guardarán las consideraciones y respeto que se deben al público.

Art. 86. Tendrán preferencia a ocupar los

puestos en las paradas públicas los carruajes que estén provistos de taxímetro y reúnan los requisitos señalados, y cuyos conductores lleven uniforme consistente en gorra y chaqueta del modelo que se les señale.

Abrirán y cerrarán las portezuelas del carruaje al entrar y salir los viajeros, y tendrán obligación de reconocer el vehículo después de desocupado a fin de ver si aquellos han dejado olvidado algún objeto, que, caso de hallarlo, deberán entregar inmediatamente a su dueño, y de no ser esto posible, lo pondrán a disposición de la Alcaldía dentro del término de 24 horas.

Respecto de estos objetos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 615 y 616 del Código Civil.

Art. 87. Los carruajes que hagan el servicio de trayectos determinados entre la capital y los suburbios, caseríos, muelle, estaciones, etc., tendrán la obligación de salir puntualmente a las horas que estuviesen establecidas, sea cual fuere el número de pasajeros.

Art. 88. Queda prohibido a los cocheros de los carruajes de plaza:

1.º—Separarse de su coche ni un sólo momento mientras se halle enganchado en la vía pública.

2.º—Ofrecer su carruaje a voces, y salir al encuentro de los transeuntes y viajeros con ese objeto.

3.º—Formar en las aceras grupos que entorpezcan el tránsito.

4.º—Admitir en el carruaje mayor número de personas que el de asientos.

5.º—Exigir mayor retribución que la consignada en la tarifa reglamentaria.

Art. 89. Los carruajes deberán estar en buen estado de solidez y comodidad, bien acondicionados y limpios, sin que falten cristales ni persianas o cortinas en sus ventanillas, conducidos por cochero experto y tirados por caballerías domadas y resistentes. Si por falta de alguno de estos requisitos no llegaren los viajeros en las condiciones pactadas al sitio de destino, así de ida como de vuelta, o con retraso de más de un quinto del tiempo convenido, quedarán libres del pago del viaje, y si por estos mismos defectos sufrieran daños o perjuicios, podrán además reclamarlos y recomendar a la autoridad la imposición de una multa proporcionada al abuso que se hubiese cometido.

Art. 89. Todo coche deberá llevar el número que señale la licencia en los cristales de los faroles y en la testera, en colores visibles, y de un tamaño los primeros no menor de tres centímetros y los segundos de cuatro centímetros de altura como minimum.

Art. 91. Todos los coches llevarán fijo en sitio visible en su interior y colocado en un cuadro de cristal un ejemplar de la tarifa vigente, la cual, así como un ejemplar de este capítulo con el sello de la Corporación municipal, se facilitará gratis a los dueños de carruajes al concederles la licencia.

Art. 92. Cuando estos carruajes se hallen desocupados y a disposición del público, tendrán co-

locado sobre el asiento del pescante y a la parte izquierda del conductor, un tarjetón con la inscripción: *Se alquila.*

Art. 93. El ganado destinado al arrastre de los carruajes deberá reunir las condiciones de forma, salubridad y fuerzas necesarias para el servicio y llevará siempre bocado con las correspondientes guarniciones.

Art. 94. Los atalajes deberán ofrecer las necesarias condiciones de solidez y seguridad y ser de buen aspecto.

Art. 95. Tanto los coches como las caballerías y atalajes, podrán ser reconocidos por el Inspector de carruajes y Veterinarios municipales respectivamente, siempre que se juzgue conveniente, pudiendo la Alcaldía ordenar sean retirados del servicio unos y otros, cuando no reúnan las condiciones necesarias.

Art. 96. Los carruajes de plaza se estacionarán en los puntos de parada que les sean señalados, que tendrán la obligación de mantener en constante estado de limpieza, debiendo presentarse en ellos todos los días, excepción hecha de los casos en que fuerza mayor o algún accidente imprevisto lo impidiera.

Art. 97. El servicio por horas se abonará con arreglo a la tarifa desde la hora que empezare, regulándose el pago por el mayor número de personas que haya conducido el carruaje, aun cuando no hubiesen recorrido todo el trayecto.

Se pagará siempre la primera hora completa, aun cuando el servicio haya terminado antes, y las

siguientes se abonarán por cuartos de hora, entendiéndose concluido el cuarto de hora comenzado.

Art. 98. Si en un mismo servicio por horas se hallan comprendidas distintas tarifas, se abonará a prorrata el tiempo correspondiente a cada una de ellas.

Art. El servicio de carruajes de plaza se ajustará a las tarifas sancionadas por el Ayuntamiento durante el trabajo normal desde las 7 a las 10 en invierno y desde las 5 a las 21 en verano; fuera de estas horas tendrá el carácter de prestación nocturna y los precios reguladores aumentarán en 0'50 pesetas sobre los consignados por carrera o por hora en el servicio de día.

Tendrá el concepto de servicio ordinario y por tanto sin aumento de precio, el que presten los carruajes de alquiler a la llegada y salida de los vapores según el itinerario oficial.

Art. 100. En las estaciones de ferro-carriles, plazas de toros, paseos, teatros y otros puntos de gran concurrencia, se colocarán en los sitios y formas que la autoridad municipal determine.

SECCIÓN CUARTA

Velocipedos

Art. 101. No se permitirá la circulación de ningún velocipedo que no se halle previamente inscrito en el Registro matrícula del Municipio y

vaya provisto de la placa de numeración que le correspondiera.

Los velocípedos procedentes de fuera de la localidad, no podrán circular por la ciudad y su término sin haber satisfecho los derechos señalados en la tarifa correspondiente.

Art. 102. Todo velocípedo debe ir provisto de freno y de bocina u otro aparato sonoro que advierta de su llegada a los transeuntes y pueda ser oído a una distancia mínima de cincuenta metros.

Art. 103. Desde la hora del anochecer deberán llevar un farol encendido colocado en su parte delantera.

Art. 104. Para el tránsito de velocípedos se utilizarán las mismas vías que para el tránsito rodado y no otras.

Art. 105. No se permitirá que los velocípedos marchen en grupos que puedan interrumpir el tránsito público y atropellar a los transeuntes.

Tampoco se permitirá que en los paseos y vías estrechas marchen apareados.

En caso de aglomeración de personas, los ciclistas deberán echar pié a tierra y conducir sus máquinas a mano.

Art. 106. Tanto por las vías de la población como por los puntos en donde hubiera concurrencia, deberán llevar siempre una marcha pausada que reducirán a la de un caballo al paso al atravesar bocacalle o doblar las esquinas.

Art. 107. Al igual que toda clase de vehículos, los velocípedos deberán tomar en su marcha

la parte de vía que corresponda a su izquierda, aun cuando el resto se halle libre.

SECCIÓN QUINTA

Automóviles

Art. 108. Todo automóvil deberá estar matriculado en el Registro correspondiente, debiendo llevar en su parte anterior y posterior el número que en el mismo le corresponda en caracteres que no sean menores de o'10 metros de altura y en colores que destaquen del fondo de la caja haciéndole perfectamente visible.

Los automóviles que procedan de fuera de la ciudad, deberán llevar inscripción claramente legible que indique su número y el nombre de la población en que estuvieren matriculados y no podrán circular por las vías y caminos del término municipal sin haber satisfecho los derechos señalados en la tarifa correspondiente. Los que estén registrados en Palma deberán llevar asimismo el nombre de la ciudad.

La inscripción en el registro de la capital es obligatoria para todo automóvil que permanezca en el término durante más de treinta días.

Art. 109. Los automóviles en su paso por el interior de la población deberán guardar una velocidad moderada que no excederá de la de un

caballo al paso; y sólo podrán iluminar la vía con los focos de menor intensidad, estando prohibido llevar el escape libre abierto.

Art. En su paso por puntos frecuentados por transeuntes y en los caminos a cuya orilla existan construcciones habitadas, marcharán moderadamente y dando el debido aviso con la bocina o aparato de que al efecto irán provistos, cuyo sonido deberá ser perceptible a una distancia de 100 metros por lo menos.

Art. 111. En toda vía o camino por donde marche un automóvil, cuando haya de doblar alguna esquina, recodo o curva muy pronunciada, así como cuando haya de atravesar boca-calles o salidas de otros caminos, deberá moderar su velocidad y dar las oportunas señales con la bocina o aparato que al efecto lleve.

Art. 112. Desde la hora del anochecer se prohíbe que dentro de todo el término municipal de Palma, marchen los automóviles con una velocidad que exceda de diez kilómetros por hora hasta llevar encendidos dos faroles que irán colocados en su parte delantera.

Art. 113. Queda terminantemente prohibido que en el interior de la población y puntos poblados sean conducidos los automóviles por personas que no tengan el título que acredite una reconocida práctica en dicho ejercicio.

En ningún caso podrán ser guiados por personas menores de 18 años.

Art. 114. Los conductores deberán poseer acta visada por el Gobernador civil habilitando el

automóvil para circular por las carreteras y vías de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además a las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Art. 115. Todo conductor de un automóvil queda obligado a parar el vehículo cuando a ello le requieran los agentes de la autoridad y a presentar a los mismos los documentos que acrediten la habilitación del vehículo, título del conductor y permiso para circular.

Art. 116. Además de las formalidades expresadas en los artículos anteriores, todo conductor deberá poseer permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia, autorizándole la conducción del vehículo, y los inscritos en el registro de la capital deberán ser revisados por el Inspector municipal.

Art. 117. De cuantas infracciones se cometieren a las disposiciones anteriores y de los accidentes y perjuicios que a causa de ellas se originaren, se hará solidariamente responsables a los dueños de los automóviles que las produjesen.

Art. 118. Son extensivas a los automóviles todas las demás disposiciones sobre carruajes que les sean aplicables.

SECCIÓN SEXTA

Tranvías

Art. 119. La construcción de nuevas líneas de tranvías, así cualquiera modificación que quiera introducirse en las ya existentes, necesitarán la competente autorización.

Todas las obras serán revisadas por el Arquitecto municipal antes de abrirse a la explotación.

Art. 120. Las empresas cuidarán la conservación de la zona de la vía y entrevías, así como de la faja exterior de terreno que se marque en los planos a uno y otro lado de los carriles.

Art. 121. Las empresas cumplirán estrictamente todas las condiciones que fije al Ayuntamiento al tiempo de la concesión, debiendo los vehículos estar provistos de un buzón especial, con el título «Denuncias» cuya llave tendrá la Alcaldía.

Art. 122. Los carruajes llevarán a ambos lados un tarjetón que indique el punto de salida y de llegada y a ambos extremos el número que le corresponda, y los buzones que convenga instalar para el servicio de Correos.

Art. 123. Desde el anochecer llevarán encendidos los faroles, a fin de que el interior de los carruajes resulte debidamente alumbrado y los conductores usarán siempre que fuese necesario el silbato reglamentario u otro medio de aviso día y noche.

Art. 124. Cada carruaje llevará un cuadro vi-

sado por la Autoridad expresando la cabida del coche, tarifas de precios y horas de salida.

También llevarán faroles en la delantera y trasera con cristales de color, así como tablillas con la palabra *Lleno*, cuando estén ocupadas todas sus plazas, y timbres para avisar las paradas.

Art. 125. Los conductores de carruajes serán mayores de 18 años y aptos para el oficio, y no abandonarán jamás el vehículo en la vía pública.

Art. 126. Los conductores llevarán las prendas de uniforme que señalen las empresas, con un número individual en sitio visible y procurarán que por su proceder no merezcan las censuras del público ni de los viajeros.

Art. 127. En ningún caso podrá percibirse por cada billete mayor precio del fijado en la concesión.

Art. 128. En los carruajes no podrá admitirse mayor número de viajeros que el señalado en los cuadros a que se refiere el art. 124.

Art. 129. Se prohíbe subir y apearse por la parte delantera de los carruajes, cuando estos no estén parados.

Art. 130. Los carruajes deberán llevarse al paso en los puntos concurridos, y se suspenderá la circulación con motivo de reparaciones de la vía pública, revistas militares, procesiones, etc.

Art. 131. Son aplicables y se tendrán presentes los Reglamentos especiales que redacte la autoridad.

Se prohíbe fumar en el interior de los tranvías cerrados, y escupir en el suelo en todos ellos.

CAPÍTULO IV

Perros

Art. 133. Será lícito poseer animales destinados a la guarda, caza, recreo o especulación, a los vecinos que tengan locales suficientemente espaciosos y adecuados para la constante permanencia de dichos animales y sus crías, con los cobertizos y corrales que fuesen necesarios, de modo que no puedan causar a nadie molestias con sus emanaciones y sus gritos, o ser una amenaza a la tranquilidad de los vecinos y transeuntes, ni circulen por la vía pública, ni permanezcan en las entradas estando abiertas, sino en casos extraordinarios, y aun en estos deben ir sujetos por cadena, cuerda o cordón de resistencia proporcionada o enjaulados, según su especie conduciéndolos persona responsable y notoriamente capaz para dominarlos; y atemperándose a las siguientes disposiciones especiales y a las que dicten las autoridades, como medidas preventivas y de policía general y sanitaria.

Art. 134. Todos los dueños de perros quedan obligados a inscribirse en el Registro que al efecto se llevará en las Oficinas municipales.

En dicho Registro se anotará el nombre del dueño y número que al perro corresponda y se entregará, previo el pago de los derechos señalados en la tarifa, una chapa que contenga el nú-

mero y período de la matrícula, la cual será fijada en el collar que obligatoriamente deberán llevar todos los perros.

Art. 135. Las bajas en la matrícula se harán por muerte, cesión o venta del perro, devolviéndose la chapa en las oficinas municipales en las que se tomará nota del nombre del nuevo dueño, cuando a ello hubiere lugar.

Art. 136. Los perros alanos, mastines y de presa no podrán transitar por la vía pública si no van conducidos por sus dueños por medio de una cadena.

Será obligatorio el uso del bozal para todos los perros, cualquiera sea su casta y edad, durante las épocas que la Alcaldía señale en los Bandos y edictos.

Art. 137. Quedan exceptuados de llevar cadena, cuerda y bozal fuera de la ciudad, los perros de pastor, siempre que acompañen el rebaño, quedando en lo demás sujetos a las prescripciones aplicables.

Art. 138. Todo perro que sea encontrado en la vía pública, sin la chapa de matrícula, en todo tiempo, o sin bozal durante las épocas expresadas en el artículo 136, será recogido y conducido al depósito, en donde, transcurridas 48 horas sin presentarse su dueño a reclamarle, se le podrá dar muerte o enagenarlo en beneficio del Municipio.

Art. 139. Queda prohibido maltratar a animal alguno con palos, piedras o de otro modo cualquiera.

Art. 140. Se prohíbe igualmente excitar a los

perros unos contra otros y hacerles correr detrás de las personas o azuzarles.

Art. 141. Todo perro que acometa a los transeuntes en la vía pública, lleve o no bozal, siempre que la agresión haya tenido lugar sin haberle hostigado será recogido pudiéndosele dar muerte o enagenarlo en beneficio del Ayuntamiento.

En el caso de que de la agresión resultase mordida alguna persona, no se dará muerte al perro hasta tanto que haya transcurrido el oportuno período de observación.

Art. 142. Todo dueño de perras en estado de celo, está obligado a encerrarlas, impidiendo que salgan a la calle durante el tiempo que permanezcan en tal situación.

Art. 143. Los dueños de los perros, sin perjuicio de las penas en que incurran por infracción de estas disposiciones, serán responsables de todos los perjuicios que ocasionen.

Art. 144. La Alcaldía podrá obligar al dueño de un perro que por su ferocidad o índole especial alborote excesivamente, molestando o alarmando el vecindario y transeuntes, a que se deshaga del mismo en el período que al efecto se le señale.

Art. 145. Siempre que el dueño de un perro tenga sospecha de que éste pueda estar atacado de hidrofobia deberá presentarle en el establecimiento destinado al efecto, en el cual será puesto en observación y se le someterá al tratamiento correspondiente.

Art. 146. Si la Alcaldía lo estimase necesario,

los dueños de perros deberán presentarlos para que se les practique las inoculaciones antirrábicas, deteniendo y dando muerte a todos los que no hayan sido sometidos a dicha operación.

Art. 147. Para establecer enfermerías de perros o de otros animales se necesitará el competente permiso de la Alcaldía, debiendo ajustarse la instalación a las reglas y condiciones que en cada caso se señalen.

Art. 148. Las disposiciones que anteceden serán también aplicables a los perros de fuera de la ciudad.

CAPÍTULO V

Puestos de venta y vendedores ambulantes

Art. 149. Los kioscos y casetas para la venta que ocupen la vía pública serán de propiedad del Ayuntamiento que los arrendará por bienes adelantados. Cuando algún particular o empresa quiera hacer estas instalaciones en sitio donde no existan las que sean propiedad de la Corporación, presentarán planos y presupuestos para realizarlo por su cuenta y mediante convenio sobre el coste y plazos de amortización de este, descontando el canon anual por ocupación de la superficie, quedará el Ayuntamiento dueño, y procederá en las futuras anualidades en la forma establecida para el arrendamiento en pública subasta.

Art. 150. No se permitirá la instalación de puestos de venta movable en la vía pública, sin

previo permiso de la Alcaldía y en los puntos que por ésta se determinare.

Art. 151. La instalación de los puestos para las fiestas que acaso se celebren, se sujetará a las prescripciones generales de policía consignados en estas Ordenanzas y a las especiales que al efecto se acuerden por el Ayuntamiento.

Art. 152. Los vendedores ambulantes necesitarán igualmente el competente permiso de la Alcaldía, prohibiéndose que al efectuar sus ventas intercepten las aceras o cualquier otro punto que obstruya el tránsito público, anuncien sus mercancías con voces descompasadas, ni en forma que molesten a los transeúntes.

Art. 153. No será necesario permiso de la autoridad para dedicarse a la venta de periódicos, pero los vendedores se limitarán a pregonar sus títulos exclusivamente, sin indicar ni comentar nada de su contenido.

La venta de periódicos solo se permitirá a los varones y mujeres mayores de 12 años, después de la hora 22 (diez noche).

CAPÍTULO VI

Adorno de fachadas, rótulos, toldos y demás voladizos anejos a los edificios

Art. 154. El adorno permanente de las fachadas, el decorado de mostradores y tiendas y la colocación de rótulos, muestras o inscripciones aunque sean eventuales, deberá someterse a la apro-

bación del Ayuntamiento para formar parte del ornato público, presentando a este efecto el proyecto correspondiente con inclusión literal de todas las inscripciones que deban exhibirse.

Art. 155. La autoridad municipal podrá negar la autorización a los proyectos que desdigan de la cultura, moralidad y buen gusto de la población o constituyan ofensa para instituciones, clases o individualidades o infracción de las leyes, imponiendo las correcciones y multas procedentes a los contraventores.

Art. 156. Se considerará que es continuación del adorno de la fachada el del interior de las tiendas u obradores, con puerta habitualmente abierta al público, de modo que las instalaciones sirvan de exposición de géneros o letreros para los que transiten por la vía pública.

Art. 157. En estos decorados y exposiciones de las fachadas, mostradores, rótulos e interiores se evitará que se exhiban a la vista de los transeúntes objetos repugnantes bajo cualquier aspecto, o que puedan molestar los sentimientos o exaltar los ánimos aunque sea por motivos circunstanciales.

Art. 157. Los faroles, muestras rótulos, o cualquier otro objeto que sobresalga más de cinco centímetros de la fachada, sólo podrá ser colocado, previo permiso y pago del correspondiente arbitrio, a una altura que exceda de dos metros sobre el nivel de la acera.

Art. 159. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada, serán a ser posible, de

las llamados de máquina, cogiendo el ancho de las aceras siempre que éste no sea mayor de tres metros y las varillas no bajarán a menor altura de 2.50 metros de la rasante. Las caídas de los costados no llegarán más que a la distancia de dos metros del suelo.

Art. 160. En los sitios donde la acera no tenga un metro ochenta de anchura, no bajarán las caídas de las cortinas por el frente y costados, más que a la distancia de dos metros del suelo.

Art. 161. En las calles en que no haya acera construida, la salida de las cortinas será cuando menos de 1.80 metros, siempre que su ancho lo permita, sugetándose a las demás condiciones.

Art. 162. No podrán tenerse géneros expuestos en el exterior de las fachadas de las tiendas, sino lo están a la altura de 2.20 metros.

Art. 163. No se permitirá colocar ningún anuncio o cartel, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados a este objeto, ateniéndose a las reglas que dicte la Autoridad municipal y habiendo satisfecho el arbitrio fijado.

Art. 164. Es indispensable la aprobación y permiso de la Autoridad local para colocar rótulos anunciando la venta de géneros o el ejercicio de cualquier arte, profesión o industria. Los ambulantes necesitarán autorización de la Alcaldía.

Art. 165. No podrán cubrirse con muestras, carteles, anuncios ni rótulos, los bandos y edictos de la Autoridad, los azulejos de la nomenclatura de las calles y plazas, los de la numeración de casas y los que marquen la dirección de los carruajes.

Art. 166. La circulación de comitivas ostentando o repartiendo anuncios de especulaciones o espectáculos en cualquier forma estará sujeta a las disposiciones anteriores en cuanto les sean aplicables y sólo podrá realizarse mediante permiso de la autoridad municipal previos los requisitos administrativos necesarios.

Art. 167. No se permitirá circular ningún anuncio o cartel sin autorización previa y abono de los derechos correspondientes. Todos sin excepción llevarán el pié de imprenta.

Art. 168. Se respetará la prohibición de fijarlo en cualquier fachada cuyo propietario se oponga a ello.

Art. 169. Los anuncios de ventas hechos a viva voz instalando coches, mesas o cualquier otro puesto desde donde dirijan los expendedores peroratas al público, o por cualquier otro medio se llame su atención, estarán sujetos a los arbitrios que acuerde el Ayuntamiento y a la vigilancia y autorización de la Alcaldía.

Art. 170. Queda prohibido arrancar, ensuciar o rasgar los carteles o anuncios salvo el caso de mandato superior de la autoridad.

Art. 171. Se impondrá el oportuno correctivo a todo el que arranque, ensucie o inutilice los bandos y demás avisos oficiales de las Autoridades.

Art. 172. Los toldos permanentes y marquesinas solamente se autorizarán en fincas que de suelo a cielo pertenezcan a un mismo propietario, si pertenecen a varios propietarios en la solicitud

del permiso para su colocación constará la conformidad de todos ellos.

Los toldos no permanentes plegables podrán autorizarse en los mismos casos que los permanentes; si la finca pertenece a distintos propietarios y no se hallen conformes con su instalación el permiso será con la condición de no hacer uso de él más que durante las horas de sol. Los vuelos y altura de estos toldos no deberán en ningún caso rebasar las líneas divisorias de propiedad.

Art. 173. Los elementos de que se compongan el toldo, tirantes, tornapuntas, ménsulas, barra y demás elementos voladizos no podrán estar a menos de 2'50 de altura a contar de la acera.

Se prohíbe la colocación de barras y soportes verticales.

Art. 174. La línea inferior de los flecos y colgantes tanto laterales como de frente tendrán una altura mínima de 2 metros a contar del bordillo de la acera y su vuelo máximo será diez centímetros menor que la anchura de la acera.

CAPÍTULO VII

Conservación de la vía pública

Art. 175. Queda prohibido a cualquiera autoridad, Corporación, Empresa o particular, ejecutar reparaciones o modificaciones en la vía pública, sin previo acuerdo del Ayuntamiento; y sea cual fuese la entidad que realice estas obras, viene

obligada a reparar los perjuicios y daños que causare.

Cuando a virtud de autorización competente o de un compromiso legal o voluntario, hayan de realizarse obras, por consecuencia de las cuales, puedan ser necesarias modificaciones o reparaciones en la vía pública, a la ocupación de esta deberá preceder la consignación por el concesionario, en la Depositaria municipal, de la cantidad en que el Ayuntamiento, y en su defecto el Alcalde, estimen el importe de las reparaciones.

Estas una vez terminadas las obras se realizarán por el Ayuntamiento poniéndolo con 24 horas de anticipación en conocimiento de los interesados quienes podrán designar una persona que las presencie. Hecha la liquidación de gastos por el Ayuntamiento, y comunicada a aquellos podrán durante los ocho días siguientes formular sus reparos, con vista de los cuales el Ayuntamiento fijará el importe de las reparaciones cobrándolo de los depósitos hechos y de los suplementos que fuesen necesarios devolviendo en su caso a los interesados lo que de aquellos sobrare.

Art. 176. Se prohíbe causar desperfecto alguno en la caja de los caminos o calles, cunetas, adoquines, aceras, guarda ruedas, antepechos, puentes, abrevaderos, postes kilométricos y telegráficos, árboles, edificios públicos y privados y cualquier construcción u objeto destinado tanto al servicio común como al particular que se encontrase en la vía pública.

El autor del deterioro, además de incurrir en

la multa correspondiente estará obligado a reparar a su costa el daño causado.

Art. 177. Los propietarios de solares en los que existan casas o paredes a medio deruir afeando el aspecto de la calle serán obligados a derribarlas y dejar el solar en buenas condiciones de ornato en un plazo de quince días, pasado el cual lo harán los empleados de obras municipales por administración, y a costa del propietario.

Art. 178. El que desee rellenar o terraplenar algún terreno adosado a una construcción o lindante con la vía pública, lo verificará con tierras o escombros o materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos y que no perjudiquen a la salud pública.

Ningún propietario de un solar lindante con la vía pública podrá abrir en él zanjas o practicar desmontes bajo la rasante de la calle que produzcan corrimientos del terreno de la vía pública, a menos que se contenga ésta en la forma que en cada caso se determinará por los facultativos municipales.

Si por el contrario quedase el terreno a una rasante superior a la vía pública, en más de 50 centímetros, deberá disponer el talud con una inclinación mínima de 45 grados y en forma que se evite todo desprendimiento de tierras o piedras sobre el camino.

Art. 179. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras o paseos o algún desperfecto en las cañerías de

agua y gas o en cualquiera otro objeto del servicio público, el propietario queda obligado a hacer la reparación a su costa o a satisfacer los gastos que ocasione la efectuada con material y operarios del Ayuntamiento a elección de éste.

Art. 180. Los propietarios que ejecuten obras de esplanación, no podrán invadir la vía pública ni ocuparla con escombros o materiales.

Art. 181. Los solares lindantes con la vía pública, cuyas tierras se hallen elevadas sobre la rasante de la misma, se desmontarán en una extensión de un metro de la alineación, formándose una cuneta más baja que la vía pública con el correspondiente desagüe, a fin de que las aguas procedentes del terreno no la invadan.

Art. 182. Los dueños de heredades lindantes con el camino a las que por curso natural afluyan las aguas de las vías públicas, no podrán elevar su terreno ni cerrarlo con tapias, sin establecer a través de su finca el desagüe correspondiente hasta que las aguas salgan donde antes iban a parar, pero evitando que se haga más onerosa la servidumbre de los predios inferiores, a no ser que sus dueños lo consientan.

Art. 183. Cuando se estén efectuando en el camino obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 184. No se consentirá sin la debida autorización, barrer, recojer basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y es-

carpas. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro o basura prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 185. Se prohíbe todo arrastre directo de maderas, ramajes o arados sobre el camino, así como atar las ruedas de los carruajes, excepción hecha del empleo del freno para la bajada de pendientes.

Art. 186. Se prohíbe dar suelta a los ganados para que pasten en los caminos, paseos, parques, vías o cualquier sitio público.

Art. 187. Se prohíbe a los propietarios de fincas colindantes con los caminos hacer regueras que conduzcan las aguas pluviales a sus propiedades.

Art. 188. Los propietarios de terrenos colindantes con los caminos deberán cortar las plantas y setos que los cierran, de manera que no invadan los límites de la vía pública. Si diesen lugar a que los empleados del Ayuntamiento tuvieran que hacer el corte, estarán obligados a satisfacer el importe de este.

Art. 189. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los setos vivos deberán plantarse a la distancia de un metro de la linde del camino.

Art. 190. Las fachadas y medianerías que se vean desde la vía pública, deberán conservarse en buen estado de limpieza, a cuyo fin las pintarán o blanquearán sus propietarios cuando se les requiera por el Alcalde.

Art. 191. Se prohíbe ocupar la vía pública disminuyendo su anchura con servicios particulares, sin permiso especial del Ayuntamiento.

En cuanto se tenga noticia de una contravención a este precepto, se dispondrá la reivindicación inmediata del terreno ocupado, a menos que el contraventor hubiera ganado la posesión. En este caso el Ayuntamiento ejercerá las acciones judiciales que le correspondan.

Por su parte los dependientes de cualquier autoridad cuidarán de no socavar las construcciones lindantes con las vías públicas, ni encharcar aguas ni hacer plantaciones que perjudiquen la propiedad particular, ni causar ningún daño con motivo de la reparación, limpia o mejora de los caminos y sus anejos.

Art. 192. Para los efectos de este capítulo, se comprenden bajo la denominación de vías públicas todos los caminos, parques, paseos, jardines, viveros, acequias, calzadas, calles o sendas destinadas por el Municipio al tránsito público o sobre los que exista la servidumbre pública de paso, o de acueducto pero limitándose en este último caso las prescripciones a los términos que imponga el carácter y la naturaleza de dicha carga.

• CAPÍTULO VIII

Apertura de calles por particulares

Art. 193. Sólo será lícito abrir al tránsito público pasajes o calles particulares mediante los trámites previos que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 194. Se entiende por pasaje la vía pública cuya propiedad retenga el dueño aunque la facilite para el tránsito diurno. Los pasajes estarán sujetos a las disposiciones generales de estas Ordenanzas en cuanto a la limpieza, alumbrado y cierre de las puertas que deben tener en los puntos de ingreso y regreso del pasaje.

Art. 195. Tendrá el concepto de calle el trayecto que con la debida autorización se abra por iniciativa o interés particular con entrada y salida libre a la vía pública, mediante la cesión gratuita de los terrenos que comprenda, entendiéndose que el valor de éstos y los gastos de urbanización quedan compensados por el sobre precio que adquieren con mayor valía los solares y edificios adyacentes.

Art. 196. El proyecto de toda nueva calle que no figure en los planos oficiales constará de una memoria en la que se explique el objeto que se persigue con la apertura; las ventajas que con ella haya de reportar el tránsito público, y los sistemas de alcantarillas, pavimento, aceras, y conducciones de fluido que han de emplearse; de un plano de construcciones a escala de 1.100, planos de perfiles longitudinales y transversales a escala de 1.200 y pliego de condiciones facultativas.

Art. 197. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento, el Alcalde, por un plazo que no será menor de quince días ni mayor de treinta, lo expondrá al público insertando en el «Boletín Oficial», diarios de la localidad y sitios públicos de costumbre, los oportunos anuncios, en

los que se manifieste que durante dicho plazo, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Art. 198. Terminado el plazo de exposición, dictaminará sobre el proyecto y sobre las reclamaciones que se hayan presentado, la Comisión de Ensanche, visto el informe escrito del Arquitecto Municipal. El Ayuntamiento decidirá si se admite o no el proyecto.

Si el acuerdo es afirmativo, se dará al expediente la tramitación legal necesaria para que la nueva calle quede incluida en el plano oficial de la población.

Art. 199. No podrá ser admitido ningún proyecto de calle que no figure en los planos oficiales sino en el caso de que reúna las siguientes condiciones:

1.º—Que la calle tenga por lo menos diez metros de anchura y las plazas una superficie mínima de 625 m. c.

2.º—Que se ceda libre de toda carga y gratuitamente el terreno ocupado por calles y plazas.

3.º—Que el propietario solicitante se comprometa a costear los gastos de urbanización, incluyendo en ellos, el alcantarillado y la instalación de tuberías de agua y gas permitiendo que ejecute las obras el Ayuntamiento si este lo juzga conveniente y en todo caso bajo la dirección de los facultativos municipales.

4.º—Que el pavimento, las aceras, alcantarillas, andenes, tuberías y demás servicios sean de los

mismos modelos que el Ayuntamiento emplea en las urbanizaciones de las calles públicas.

5.º—Que tenga acceso por sus dos extremos.

6.º—Los gastos de urbanización que costee el particular interesado en la apertura de una calle podrán ser amortizados con los arbitrios sobre nuevas construcciones que el Ayuntamiento estipule en la concesión.

Art. 200. Una vez terminada la calle e instalados en ella los servicios, será recibida como pública por el Ayuntamiento, que cuidará de su conservación y entretenimiento.

Art. 201. Todos los espacios libres que no tengan el carácter de vía o servidumbre pública serán considerados como patios o solares destinados a la edificación, debiendo cerrarse con verjas metálicas o de madera, paredes de fábrica o vallas de madera unida machihembra y pintada y de una altura mínima de 2 metros y en ningún caso podrán estar abiertos al tránsito público de vehículos y de peatones.

Si el cierre establecido por los propietarios no fuera suficiente a juicio de la Alcaldía para impedir la circulación general, requerirá al propietario para que establezca otro en condiciones de mayor seguridad, y si no lo hiciera se establecerá por administración y a su costa.

CAPÍTULO IX

Conducciones

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 202. Cualquier obra de conducción de fluidos por la vía pública necesita permiso previo de la Autoridad municipal y habrá de practicarse bajo la inspección del facultativo correspondiente del Ayuntamiento, observándose cuanto además de estas Ordenanzas, prescriban los Reglamentos municipales para las canalizaciones de agua y gas e instalación de conductores eléctricos.

Estos permisos no darán derecho alguno al terreno ocupado en la vía pública, cuyo uso se entenderá cedido a precario.

Art. 203. Toda clase de cañerías o canalizaciones se colocarán en el lugar que designe la autoridad municipal.

Se evitará que su colocación perjudique a las paredes de los edificios, al arbolado o a las construcciones preexistentes; y se reparará en el acto la rotura o descomposición de otras cañerías y conducciones.

Al efecto se guardará una distancia en las instalaciones que no baje de 1'50 metros respecto del arbolado, y 0'50 de los edificios.

Art. 204. En la parte de calle destinada a la

circulación de vehículos ninguna clase de tubería podrá colocarse a una profundidad menor de 0'70 metros.

SECCIÓN SEGUNDA

Alumbrado público

Art. 205. Se comprende como alumbrado público el que tenga establecido el Ayuntamiento en todas las vías, calles, plazas, paseos y caminos de su término.

El Ayuntamiento contratará el servicio de alumbrado público con arreglo a los sistemas más perfeccionados, modernos e higiénicos.

Las horas de alumbrado serán las que fije el Ayuntamiento en los contratos.

Art. 206. Será castigado administrativamente con multa todo aquél que apagara el alumbrado público o causare desperfectos al material del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal, y de indemnizar el daño causado. El personal dedicado a este servicio será también debidamente protegido por las autoridades locales.

SECCIÓN TERCERA

Alumbrado por Gas

Art. 207. Tanto las tomas de gas para el servicio de alumbrado público, como para el parti-

cular, se harán sobre la cañería general y de ningún modo la de un servicio sobre las de otros.

Los ramales serán de plomo fuera de los casos en que la distancia de la cañería en general y la fachada sea superior a cuatro metros, o en que el gran consumo exigiese una cañería de diámetro superior a 0'4 metros, en cuyo caso podrán utilizarse tubos de hierro.

Las cañerías generales estarán provistas de sifones o depósitos en los puntos convenientes para su desagüe.

Art. 208. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso o suministro colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio o en los gruesos que presenten los muros, o en los puntos de entrada o en la acera.

Este registro estará dispuesto de modo que si se produce algún escape o fuga de gas tenga salida directa a la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca o en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro u otro metal.

Art. 209. Los contadores se colocarán en sitio ventilado fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales. Se procurará en cuanto sea posible que estas plataformas se instalen inmediatas al muro de la calle y próximas al arranque de la cañería de suministro así como también que no sufran con rápidas oscilaciones los grandes aumentos o descensos de temperatura correspondientes a las distintas estaciones del año.

Todos los contadores de gas deberán tener sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por el Ingeniero verificador.

Art. 210. Los tubos de distribución serán de materias apropiadas a su uso y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados en su diámetro proporcional al número y tipo de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarlo que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas no excederá de cinco milímetros estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 211. Las canalizaciones recién instaladas o renovadas serán reconocidas estando de manifiesto o sin cubrir desde la llave de distribución hasta el último mechero prescindiendo del contador sometiénolas a una prueba de 20 milímetros de presión medida con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios o aparejadores que hubieran ejecutado los trabajos en presencia del Ingeniero Director de la fábrica de gas o de uno de sus delegados a cuyo efecto darán aquellos el aviso oportuno.

Art. 212. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados y todo sitio en que se hallen establecidos y se estableciesen aparatos para el consumo de gas o por los que pasen tubos para su conducción o distribución deberán estar siempre

perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

Art. 213. Para la comprobación de los escapes de gas procederán los lampistas con la más esquisita prudencia absteniéndose de buscarlos por medio de la llama valiéndose de bombas de presión y en su caso de una lámpara de seguridad.

SECCIÓN CUARTA

Alumbrado por electricidad

Art. 214. El fluido eléctrico a alta tensión será conducido en las afueras por cables revestidos de materia aisladora en forma que garantice la seguridad del tránsito, siendo los soportes columnas metálicas, y estando resguardado todo el recorrido con alambre de sustentación y red resistente y aislada para los casos de ruptura. Estos postes metálicos irán revestidos de un zócalo de piedra o cemento hasta la altura de tres metros sobre el piso para evitar contactos peligrosos.

En el interior de la población y en los Parques Paseos, Jardines, Plazas y calles urbanizadas del Ensanche y suburbios solo podrá circular la corriente a alta tensión por conductores subterráneos aislados y colocados en forma que no puedan formar corta circuitos ni constituir peligro alguno.

Art. 215. Los transformadores de intensidad o de frecuencia estarán en patios o en el interior

de locales particulares convenientemente aislados y si fuese necesario conceder autorización para que ocupen sitios públicos, deberán ser subterráneos con la boca de entrada en sitio que no moleste el tránsito, con tapa resistente de hierro y con barandilla metálica movable que rodee todo el boquete de ingreso durante el tiempo que esté abierto para alguna operación, que en todo caso debe ser lo menos frecuente y lo más rápida posible.

Art. 216. Los hilos de la red urbana a baja tensión podrán ser aéreos apoyados en palomillas mediante aisladores de porcelana, cuando los dueños de las fachadas autoricen su colocación. En caso contrario y en la proximidad de monumentos o edificios artísticos la empresa explotadora del fluido utilizará postes cuyo modelo someterá a la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 217. Para la fuerza motriz se establecerá línea especial científicamente instalada para la seguridad pública siempre que el voltaje resulte peligroso por exceder de quinientos voltios en las corrientes continuas u ofrecer un diferencial de 300 en las alternas; y sólo los cables destinados a los tranvías eléctricos irán sin cubierta aisladora por la naturaleza de su servicio, pero bajo la responsabilidad de daños y perjuicios y máximo de multa en caso de avería por falta de celo de la empresa y sus agentes, que deben extremar su vigilancia incesante en asunto tan grave, evitando contactos accidentales con la red de alumbrado o telefónica.

Art. 218. La empresa será responsable en to-

do caso de los males que cause la formación de cortos circuitos, contactos o desvíos de las corrientes que introduzcan en una línea urbana voltajes o intensidades peligrosas, o del aumento de frecuencia desde el punto de producción, cuyas consecuencias sea la fusión o quema de lámparas, aparatos y conductores, o producción de chispas y otros más graves accidentes y desgracias.

Para evitar estas responsabilidades las empresas productoras de fluido eléctrico tendrán derecho a inspeccionar las instalaciones hechas por particulares que soliciten empalmar con sus líneas para el alumbrado doméstico, y de revisar periódicamente el estado de estos circuitos privados.

Art. 219. Deberán además atemperarse las empresas de alumbrado público o particular por medio de la electricidad a las disposiciones reglamentarias y a lo que con respecto a motores y a las instalaciones de carácter general disponen los capítulos 4.º, sección 3.ª y 6.ª y en todas las secciones del título 3.º de estas Ordenanzas municipales.

CAPÍTULO X

Natación

Art. 220. Queda prohibido bañarse en el mar dentro de la jurisdicción de esta ciudad excepto en los puntos señalados por la Alcaldía.

Art. 221. No se permitirá que se bañen los

adultos sino con la separación conveniente entre las personas de ambos sexos.

Todos los bañistas deberán ir provistos de su traje propio para el caso.

Art. 222. Se prohíbe que los niños menores de doce años entren al agua sin que vayan acompañados de persona que cuide de ellos.

Art. 223. Las caballerías, perros y toda clase de animales únicamente podrán bañarse en los sitios que al efecto designe la Alcaldía.

CAPÍTULO XI

Establecimiento de baños

Art. 224. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público es preciso la autorización del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal y dictamen de la Junta local de Sanidad.

Art. 225. A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de 1 por 1000 el alzado de la fachada una o mas secciones y la memoria descriptiva del proyecto detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que utilice, acompañando certificación de su análisis cuando esta no sea de las fuentes potables y señalando los desagües y cuanto además conduzca a dar idea del pensamiento que se pretende realizar.

Art. 226. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reúnan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posible, estarán alimentados con agua de las fuentes potables o de cualquier otra procedencia previamente analizada y tendrán sus desagües directos por medio de tuberías cerradas a las alcantarillas de servicio público o desagües naturales.

Art. 227. Se prohíbe introducir modificación o reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 228. En estos locales se observará el orden establecido por un Reglamento interior previamente aprobado por la alcaldía, oída la Junta de Sanidad, el cual habrá de exponerse al público dentro del establecimiento.

Art. 229. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del Establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila, acometa directamente a la tubería o a tajea de desagüe.

En ningún caso se permitirá que usen las pilas material permeable.

Art. 230. Cada cuarto de baños tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesaria, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales naturales o raspados, alambarrera y cortina o transparente.

Las puertas de los baños tendrán también llavín para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sean necesarios.

Art. 231. Toda bañera que haya servido para una persona será escrupulosamente desinfectada por medio de una esponja impregnada en una solución de sublimado corrosivo al uno por mil.

Art. 232. Todos los establecimientos de baños estarán dotados de una estufa de desinfección al vapor u otro medio mecánico adecuado, destinada a la limpieza de la ropa blanca que se emplee.

Art. 233. Para las personas que visiblemente padezcan alguna enfermedad contagiosa, habrá bañeras especiales exclusivamente destinadas a estos casos, fijándose un rótulo en los departamentos en que se hallen instalados que digan: *Baños especiales*.

Art. 234. El hornillo de la caldera de agua caliente reunirá las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad conforme a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 235. Los baños estarán cubiertos total o parcialmente por medio de cristales, cortinas, persianas o transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 236. Estarán dotados del agua necesaria la cual se renovará constantemente teniendo su desagüe directo por medio de tubería cerrada a la alcantarilla del servicio público o particular sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes en el interior ni en el ensancho en riegos o cualquier otro objeto.

Art. 237. En los establecimientos de baños abiertos por tiempo limitado, quedarán completa-

mente desocupados de agua sus depósitos a la terminación de la temporada. Las bañeras reunirán las condiciones que para esta clase de depósitos se consignan en las presentes Ordenanzas.

CAPÍTULO XII

Mendicidad

Art. 238. Se prohíbe mendigar por las calles, plazas y paseos.

El contraventor de esta prohibición de mendigar en la vía pública, o todo aquél que mendigue sin permiso de la autoridad, a domicilio o en las puertas de las iglesias, será conducido a la Casa de Corrección, en donde permanecerá hasta que se le dé el destino que corresponda según las disposiciones vigentes, y pueda ser recogido en algún Asilo de Beneficencia.

CAPÍTULO XIII

Niños abandonados

Art. 239. El que encuentre algún niño abandonado lo entregará a los Agentes de la Autoridad o lo conducirá a las Oficinas centrales de la Guardia Municipal del punto donde hubiere sido hallado el niño, se dará inmediatamente aviso telefónico a las demás dependencias del servicio de la

Guardia Municipal, las que tomarán la oportuna nota consignando los datos y señas que fuere posible para su más fácil identificación.

Si el niño pudiera indicar su domicilio, será inmediatamente conducido por los Agentes de la Autoridad, quienes lo entregarán, una vez que se hayan asegurado que lo hacen a sus padres o encargados.

Si esto no fuera posible se tendrá al niño durante 24 horas en la dependencia en que se hubiera depositado, transcurridas las cuales sin haber sido reclamado, se dará conocimiento a la Alcaldía que determinará su ingreso en algún establecimiento benéfico o adoptará la resolución que estime conveniente.

TÍTULO III

Policía de Seguridad

CAPÍTULO I

Espectáculos públicos

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 240. No podrá celebrarse espectáculo alguno sin previo permiso de la Autoridad competente e inspección facultativa, en su caso, del local en que haya de tener lugar, a fin de que estén

convenientemente garantidas la seguridad, higiene y comodidad de los concurrentes en las condiciones exigidas por las disposiciones generales y especiales del permiso de identificación.

Art. 241. Las empresas de espectáculos públicos cumplirán cuantas prescripciones se consignen en los Reglamentos o disposiciones especiales que a las mismas se refieran, cuidando muy especialmente que todas las puertas de los edificios destinados a espectáculos, que conduzcan desde las localidades al exterior, giren hacia fuera en forma que no obstruyan los pasillos, corredores ni escaleras, ni ocupen la vía pública.

Art. 242. Queda prohibido fumar durante los espectáculos que se celebren en locales cerrados. Únicamente se permitirá hacerlo en los puntos de los mismos designados al efecto.

Art. 243. No se permitirá la entrada en la sala de espectáculos más que durante los entreactos y descansos, y serán expulsados del local los que alteren el orden, profieran voces inconvenientes o molesten al público sosteniendo conversaciones o en cualquier otra forma.

Art. 244. Las manifestaciones de desagrado se limitarán en forma que no molesten a los demás espectadores que acaso no tengan igual criterio; y jamás servirán para imponer la interrupción del espectáculo, que los asistentes tienen derecho a disfrutar por completo y tranquilamente. Los que no puedan tolerar la audición deben retirarse, sin perjuicio de reclamar ante autoridad competente, si la Empresa con sus anuncios o pro-

mesas hubiere dado lugar a engaño sobre la índole de las funciones o la categoría y cualidades de los artistas.

SECCIÓN SEGUNDA

Teatros

Art. 245. Las empresas de Teatros, tendrán personal y material de incendios propio, en estado de servicio permanente, y telón metálico que aisle el escenario de la sala.

Art. 246. Durante las representaciones estarán colocadas las mangas en las bocas más próximas al escenario y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de las mismas.

Art. 247. El alumbrado será de la doble clase que prevengan las disposiciones generales, y no se apagará por completo el de la sala ni se disminuirá el de los corredores mientras el local no se halle completamente desocupado. Para el caso de que por algún accidente se hubiesen de cortar las conducciones, estará encendido durante el espectáculo un alumbrado supletorio de velas para que nunca quede completamente a oscuras ningún local.

Art. 248. Los concurrentes deberán permanecer sentados en silencio y descubiertos mientras esté levantado el telón.

Los que acompañen niños, deberán retirarlos de la sala cuando turben el silencio.

Art. 249. Se prohíbe la colocación de toda clase de prendas y objetos en las barandillas de los palcos, anfiteatros y galerías, ni causar molestia o estorbar la audición y vista del espectáculo.

Art. 250. Las empresas colocarán en sitio visible estos artículos de las Ordenanzas Municipales, y las demás disposiciones y reglamentos dictados por la autoridad.

SECCIÓN TERCERA

Circos y exhibiciones

Art. 251. Se prohíbe en ellos toda clase de actos o ejercicios que impliquen grave peligro para el público y los artistas.

Art. 252. El trabajo de los niños se atemperará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 9.

Art. 253. Queda prohibida en la vía pública toda clase de exhibiciones que constituyan espectáculo.

Art. 254. La instalación y apertura de circos o barracas destinados a la exhibición de animales, necesita permiso previo de la autoridad local, que podrá denegarlo en absoluto, o concederlo si en virtud de informes facultativos aparece plenamente garantido cuanto pueda relacionarse con la seguridad e higiene.

SECCIÓN CUARTA

Tiro de armas

Art. 255. Ningún establecimiento de esta clase podrá funcionar sin la correspondiente licencia del Ayuntamiento a la que, en caso necesario, procederá la presentación de los correspondientes planos y memoria descriptiva.

Art. 256. No se concederá licencia, si a juicio del Ayuntamiento, el punto de emplazamiento y las condiciones del local, no reúnen las debidas garantías de absoluta seguridad.

Art. 257. Las armas que se usen deberán tener buenas condiciones, respondiendo de ello el dueño del establecimiento.

Art. 258. En el sitio destinado a los tiradores solo se hallará el que haya de disparar y el encargado de la entrega del arma.

Art. 259. El depósito de municiones se instalará en punto aislado y deberá obtenerse permiso especial de la Alcaldía para la introducción de las mismas, expresándose la clase y cantidad.

SECCIÓN QUINTA

De otros centros de reunión

Art. 260. Los bailes públicos, cafés, cafés cantantes, tabernas y demás establecimientos aná-

logos no podrán abrirse sin la licencia de la Alcaldía, previo informe de la Comisión correspondiente y siempre será personal, aunque se instale al aire libre, pudiendo dicha autoridad denegar el permiso, si no considerase el punto adecuado o existieran motivos racionales para creer que con ellos se habrán de causar molestias a los vecinos.

Art. 261. Los dueños de estos establecimientos, serán personalmente responsables por los bailes lascivos, canciones obscenas y cualquier otro acto contrario a la moral y a estas Ordenanzas, que en los mismos se ejecute; y también lo serán gubernativamente, por los escándalos o desórdenes que se originen, si inmediatamente no los reprimen o reclaman el auxilio de la autoridad o sus agentes.

Art. 262. Queda prohibido a los particulares la entrada en los bailes públicos con armas, paños y bastones.

Art. 263. La imposición consecutiva de tres multas a los dueños de esta clase de establecimientos, será motivo suficiente para cerrarlos.

Art. 264. La instalación de casinos se ajustará a lo que dispongan las Leyes que regulen el derecho de asociación.

CAPÍTULO II

Establecimientos públicos

Art. 265. Considérase como tales, a los efectos de este capítulo, los locales destinados a la

venta de comidas y bebidas y se clasificarán en la siguiente forma:

Cafés, Cafetines, Restaurants, Tabernas de primera categoría, idem de segunda, Cervecerías, Horchaterías y Lecherías.

Art. 266. Para la apertura de esta clase de establecimientos se hace preciso el competente permiso de la Alcaldía, previo informe de la Comisión correspondiente.

Art. 267. Serán aplicables a esta clase de establecimientos las disposiciones y Reglamentos especiales o que se dicten por la Autoridad competente.

Art. 268. En todos los cafés, billares, fondas, tiendas de licores, de vinos y demás establecimientos de esta clase, se tendrá luz suficiente desde el anochecer hasta que se cierren; y colocadas las luces a cierta altura y convenientemente, para que no puedan ser apagadas por sorpresa en un momento dado, con cuyo objeto los contadores de gas y de electricidad estarán en sitio resguardado.

Art. 269. Los dueños de este establecimiento son responsables de cualquier exceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuvieren lugar, si pudiendo no lo impiden o no dan parte al agente más próximo.

Art. 270. No se consentirá en dichos establecimientos la permanencia de muchachos o jóvenes menores de 14 años que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

Art. 271. Quedan terminantemente prohibi-

*

dos los juegos de envite y azar en los casinos, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.

CAPÍTULO III

Instalaciones Industriales

Bases generales

Art. 272. Es obligatoria la obtención de permiso de la autoridad municipal, para la instalación de toda industria que no sea manual y doméstica.

Art. 273. Son industrias manuales y domésticas, aquellas cuyo motor sea el hombre y en las cuales no se empleen aparatos, para cuya instalación se fijan en este título distancias a los predios vecinos y vía pública.

Art. 274. Sin embargo cuando el ejercicio de las industrias manuales y domésticas ocasione molestia, perjuicio o peligro, será también necesario permiso especial sujetándose a las condiciones que imponga el Ayuntamiento.

Art. 275. Además de las disposiciones generales del Estado que regulen para el establecimiento de las industrias a que se refieren los artículos 272 y 274, el Ayuntamiento fijará las condiciones de instalación y explotación de cada una en particular, indicándose el sitio y local de emplazamiento etc., etc., que variarán con los procedimientos empleados.

El Ayuntamiento concederá permiso para cada instalación sujetándose a las presentes Ordenanzas, en lo que sea aplicable, y en lo demás, fijará las reglas que crea justas para no perjudicar a los operarios, a los vecinos, y al público en general, con audiencia de la Junta de Sanidad cuando proceda.

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas y de vapor

Art. 276. Los generadores de vapor para los efectos de instalación se clasifican en tres categorías, que dependen del producto de su volumen total, por el número de atmósferas a que están timbrados.

Son de primera categoría, cuando el producto es mayor de 15.

De segunda categoría, cuando el producto no llega a 15, pero no pasa de 5, y de tercera categoría, si el producto no excede de 5.

Si en un mismo local han de funcionar varias calderas y tienen entre sí una comunicación cualquiera, directa o indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas ellas, para formar el producto antedicho.

Los recalentadores de agua y vapor que no tengan comunicación directa con el agua y vapor del generador, no forman parte del volumen de éste, para determinar la categoría.

Art. 277. Las calderas de primera categoría, deben establecerse fuera de toda casa habitable, y todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera, la construcción en la que no se tenga que hacer ningún trabajo de los que exijan la presencia de personal en puesto fijo. De esta prohibición se exceptúan los sistemas de calderas verdaderamente inexplosibles a juicio del Ingeniero Inspector y reconocidos como tales por la ciencia.

Art. 278. Los generadores de vapor de la primera categoría pueden instalarse:

A la distancia mínima de 10 metros de todo predio vecino y vía pública.

A la mínima de 5 metros de todo predio vecino y vía pública en excavación abierta en el subsuelo de modo que la distancia del punto superior del cuerpo del generador al nivel del suelo exterior al cuarto de los mismos sea por lo menos de un metro. Esta distancia de 5 metros se cuenta desde el paramento interior del cuarto de calderas.

En ambos casos, los generadores de esta categoría, deben establecerse en local completamente aislado y cuya superficie sea suficiente para que dichos generadores y todos sus anexos incluso los conductos de humo del generador, estén dentro de su perímetro.

Art. 279. Cuando las paredes de un cuarto de calderas de la primera categoría, estén a menor distancia de 3 metros, de todo edificio, fábrica o taller, perteneciente al mismo propietario, serán de

buena y sólida mampostería y de un espesor mínimo de 60 centímetros y tendrán una altura también mínima, de dos metros, desde la parte superior de los generadores. Quedará además, un espacio libre de 60 centímetros, entre dichas construcciones.

Art. 280. La cubierta del local o cuarto de generadores de vapor, de la primera categoría, además de ser ligera, estará dispuesta de modo que no tenga trabazón con cubiertas ni paredes de otros locales.

Art. 281. Los generadores de vapor comprendidos en la segunda categoría, pueden instalarse en el interior de un local destinado a fábrica o taller a la distancia mínima de 5 metros de predios vecinos y vía pública.

Art. 282. Los generadores pertenecientes a la tercera categoría, pueden situarse en cualquier local, aunque forme parte del edificio habitado y a distancia mínima de todo predio vecino y vía pública.

Art. 283. Los generadores de vapor comprendidos en las tres categorías expresadas, deben instalarse siempre, sobre terreno firme y las cubiertas de sus locales, no podrán ser habitados.

Art. 284. Los generadores de vapor cuyo volumen total no sea mayor de 100 litros, pueden establecerse en el interior de un local cualquiera aun cuando forme parte de un edificio habitado.

Deben instalarse siempre en terreno firme a la distancia mínima de 50 centímetros de todo predio vecino y vía pública, y a la distancia también mi-

nima entre el punto superior del generador y el techo del local, debe ser de dos y medio metros.

Art. 285. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio, sin previa licencia que se concederá en la forma que prescribe el artículo correspondiente, y sin la instancia previa dirigida al señor Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Art. 286. Inmediatamente de recibida la solicitud, se abrirá una información, por espacio de quince días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera y el Ingeniero que para la inspección de las máquinas y calderas de vapor, tenga a sus órdenes la municipalidad. Dicho Ingeniero deberá hacer constar en su dictamen si el edificio en que aquellas deban *plantearse* tiene todas las condiciones requeridas para la clase a que pertenece la caldera, si esta, presenta todas las apetecibles condiciones de seguridad, para cuando funcionen, y todo lo demás que considere conducente a evitar los peligros de los operarios, de los vecinos y del público.

Art. 287. En vista de esta información la Municipalidad resolverá dentro de los quince días siguientes de haberse cerrado si ha lugar o no a conceder el permiso el cual deberá contener:

1.º El nombre del propietario.

2.º La presión máxima del vapor expresado en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres en que ambas hayan sido marcadas.

3.º La fuerza de la caldera expresada en categorías.

4.º La forma y capacidad de la caldera y grueso de la misma y sus hervideros.

5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueden darse a las mismas.

6.º La clase de industria a que se destine la caldera.

7.º La altura de la chimenea.

8.º La obligación de colocar un tubo a la caldera terminado con una platina o plancha de hierro circular y una llave de paso a fin de que el Ingeniero pueda aplicar su manómetro tipo para cerciorarse de que los indicadores de presión funcionen con regularidad.

9.º Se expresarán los aparatos de seguridad de que debe estar provisto un generador y son:

Un indicador de nivel de cristal con sus llaves y otro aparato de flotante magnético o de otra clase.

Un manómetro indicador de presión.

Dos válvulas de seguridad una de ellas cerrada para que por imprudencia o dolo no pueda ser sobrecargada, y otra libre. Se prohíbe que las válvulas se hallen clavadas con cuñas de madera, hierro o por otros medios.

10. Proyecto detallado de desagües y medios de neutralización de las aguas residuales antes de ingresar en la alcantarilla.

Art. 288. La solicitud dará a conocer con exactitud:

1.º El nombre y domicilio del vendedor de la caldera y el origen de esta.

2.º Presentación de un plano firmado por un técnico civil, del local donde se va a establecer o se haya establecido.

3.º Presentación de un plano acotado de la caldera, firmado por un Ingeniero Industrial Civil, para conocer además de su forma la capacidad, la superficie de caldeamiento y el espesor de paredes.

4.º El número del timbre reglamentario.

5.º El número distintivo de la caldera si hubiere varias en el establecimiento.

6.º El género de industria y el uso al cual se va a destinar o se halla destinado.

SECCIÓN SEGUNDA

Generadores semifijos y locomóviles

Art. 289. Para la instalación de los generadores de vapor llamados semifijos, que son aquellos que están montados sobre un bastidor de hierro y libres de todo muro, regirán las mismas prescripciones que se han dictado para los fijos ordinarios.

Art. 290. Las calderas de vapor locomóviles están sujetas a las medidas de seguridad determinadas en los arts. 292 al 303.

El operario encargado de cuidar una caldera de esta clase, queda obligado a presentar el resguardo de la declaración y licencia siempre que se le exija.

Su situación respecto a los predios vecinos y vía pública y demás condiciones especiales que se

crean oportunas las fijará en cada caso el Ayuntamiento.

Cuando la duración del trabajo a que se destina una locomóvil, sea mayor de un año, regirán las condiciones generales de las calderas fijas ordinarias.

En ningún caso pueden hacerse funcionar debajo de habitaciones o talleres.

Art. 291. Siempre que una caldera locomóvil, sea trasladada de un punto a otro para funcionar en poblado, se pasará aviso a la Alcaldía, para que el Ingeniero Inspector reconozca si el emplazamiento ofrece o no peligro o molestias al vecindario. Si así sucede dará éste cuenta a la Alcaldía y en caso contrario, dejará al dueño un certificado que acredite ser bueno el emplazamiento.

SECCIÓN TERCERA

Medidas de Seguridad relativas a las calderas fijas

Art. 292. Ninguna caldera nueva podrá instalarse ni ponerse en servicio, hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria.

Art. 293. La prueba consistirá en someter la caldera a una presión hidráulica superior a la mayor presión de trabajo y se sostendrá todo el tiempo que sea necesario, para examinar una por una las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba se fija en una vez y media la del número del timbre. Su medición se

verificará con el manómetro tipo propio del Ayuntamiento y la prueba debe hacerse en presencia del facultativo municipal y bajo su dirección.

Art. 294. Se someterán a nueva prueba, todas las calderas de vapor que habiendo servido ya, sean objeto de nueva instalación; todas las que hayan de ponerse en servicio, después de haber sufrido una reparación que pueda afectar la seguridad de sus elementos, y siempre que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

Art. 295. Después que una caldera haya sido aprobada con buen resultado, se le pondrá una marca o timbre, que indique en kilogramos por centímetro cuadrado, la presión efectiva que el vapor ha de llegar.

Art. 296. Será de cuenta del propietario de un generador de vapor, el timbre y su colocación y el suministro de los aparatos y gastos necesarios para practicar la prueba, así como todas las consecuencias que de la misma resultaren.

Art. 297. Cada caldera ha de estar provista de dos válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor, en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria.

El orificio de cada una de las válvulas debe ser suficientemente grande para que en cualquiera que sea la actividad del fuego y al levantarse la válvula permita escapar parte del vapor y mantenga el de la caldera a un grado de presión que nunca exceda del límite prefijado.

Art. 298. Los generadores cuyo volumen no

sea mayor de 100 litros a que se refiere el art. 284, pueden tener una sola válvula de seguridad que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 299. Toda caldera debe tener un manómetro en buen estado, a la vista del fogonero y graduado de tal modo, que indique en kilogramos la presión efectiva del vapor dentro de la caldera.

Una señal muy perceptible indicará sobre la escala del manómetro el límite de que no debe nunca exceder la presión efectiva.

Art. 300. La caldera estará provista de una llave terminada en una brida de 0,04 metros de diámetro y 0,05 metros de espesor, dispuesta de modo que se pueda colocar allí el manómetro comprobador.

Art. 301. Cada caldera estará provista de una válvula de retención que funcione automáticamente colocada en la intersección del tubo alimentador de la caldera, con una llave de prueba que permita reconocer la marcha del aparato de alimentación.

Art. 302. Toda pared o chapa que tenga una de sus caras en contacto con la llama, debe tener su cara opuesta bañada por el agua.

El nivel de agua ha de mantenerse en cada caldera a una altura de 0,06 metros por lo menos, sobre el plano más elevado del caldeamiento.

La posición límite se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo de nivel mencionado en el artículo siguiente.

Art. 303. Cada caldera ha de estar provista

de dos aparatos indicadores, del nivel de agua, independientes el uno del otro y colocados a la vista del operario.

Uno de estos dos indicadores ha de ser un tubo de cristal dispuesto de tal modo que se pueda limpiar fácilmente y reemplazar en caso necesario.

SECCIÓN CUARTA

Aparatos sujetos a presión

Art. 304. Es considerado como generador y por lo tanto sujeto a las prescripciones que para ellos previenen estas Ordenanzas, todo aparato o recipiente que deba sujetarse a mayor presión de la atmosférica, si el vehículo que ejerce la presión es generado en el mismo.

Art. 305. Los recipientes de diversas formas y de una capacidad mayor de 100 litros, que sirvan para calentar cualquier materia por medio del vapor formado en un generador distinto, cuando la comunicación con la atmósfera no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva perfectamente apreciable quedan sometidos a las prescripciones siguientes:

Su instalación se practicará separadamente de toda pared medianera por espacio libre y mínimo de 50 centímetros.

Estarán provistos de manómetro y platina para su comprobación conforme se previene para los generadores de vapor.

Tendrán una válvula de seguridad.

Se hallan sujetos a la declaración de los artículos 286, 287 y a las pruebas prevenidas en los 292, 293 y 294.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN PRIMERA

Motores

Art. 306. Toda máquina que funcione a una presión efectiva perfectamente apreciable como máquina de vapor de aire caliente de gas u otro agente exige para su instalación y régimen la licencia prescrita para las calderas de vapor.

Estas máquinas se clasificarán según su potencia en 4 categorías.

Serán de primera las que excedan de 10 caballos, de segunda las de 5 a 10, de tercera las de 1 y menores de 5, de cuarta las de menos de 1.

Para la instalación de dichos motores regirán las prescripciones siguientes, los de primera categoría se instalarán a la distancia mínima de 10 metros de todo predio vecino y vía pública.

Para los de segunda categoría se reducirá a cinco metros dicha distancia en iguales condiciones.

Los de tercera deberán separarse un metro, y los de cuarta categoría 50 centímetros como mínimo de los indicados límites.

Todos ellos se instalarán en terreno firme se-

parados sus órganos propios y de su transmisión así como sus fundaciones de las paredes medianeras no pudiendo estar en contacto con los techos que sobre los mismos se apoyen.

Tampoco podrán estar unidos ni en contacto con las expresadas paredes y sus fundaciones los edificios y cimientos construídos, a propósito para la instalación de los motores pertenecientes a la primera categoría.

SECCIÓN SEGUNDA

Motores a gas

Art. 307. Las condiciones exigidas son las siguientes:

1.º El motor deberá instalarse a la distancia de todo predio vecino y vía pública arregladamente a lo dispuesto en el artículo anterior, sobre sólidos cimientos que eviten toda clase de trepidaciones.

2.º La toma de gas se hará directamente de la cañería general, teniendo su contador independiente del de las demás luces que pueda haber en la finca y la tubería que conduzca el fluido deberá estar provista de sus correspondientes llaves y accesorios.

3.º En el local donde se halle instalado un motor existirá en la parte superior una ventana o hueco de una abertura libre mínima de un decímetro cuadrado, que dé al aire libre sin cierre de madera ni cristales a fin de evitar todo peligro de

un incendio o explosión caso de existir alguna fuga de gas.

4.° Los productos resultantes de la combustión del gas en el interior del cilindro, se dirigirán al aire libre de una manera que no pueda molestar a los vecinos, no consintiendo en manera alguna vayan a las alcantarillas.

5.° El volante y órganos de transmisión del movimiento deberán estar convenientemente protegidos para garantizar la seguridad de los operarios.

6.° El motor será manejado por persona inteligente que pueda responder de lo que ocurra por falta de celo e inteligencia en las manipulaciones.

7.° El solicitante vendrá obligado a remediar cualquier incomodidad que diera lugar a reclamaciones fundadas del vecindario.

8.° Que no se podrá poner en marcha el motor sin antes haber girado la visita de inspección el ingeniero municipal, para informar que se han cumplido las condiciones anteriores y demás relacionadas con dicha instalación.

SECCIÓN TERCERA

Motores eléctricos

Art. 308. Para la concesión del permiso que para la instalación de estos motores se deberá solicitar, se exigirá el cumplimiento de las condiciones siguientes:

1.° El fluido utilizado deberá tomarse directa-

mente del cable general instalado en la vía pública por otro cable y pasar por un contador especial, ambos independientes de los demás que existan, o de nuevo se instalen en el local o en la finca, ya sea el alumbrado o para otros usos.

2.° En los conductores de entrada de corriente deberán instalarse corta circuitos, calculados de tal modo, que se fundan por un exceso de corriente superior en un 50 por ciento a la de arranque del motor y a continuación deberá colocarse un interruptor en el hilo directo para que juntamente con el de resistencia aisle completamente el motor cuando no funcione.

3.° Los conductores del fluido eléctrico deben tener una Sección mayor de un milímetro cuadrado por cada dos amperios y estar montados sobre aisladores de porcelana.

4.° En las máquinas y órganos de transmisión del movimiento deberán colocarse las defensas precisas para garantizar la seguridad de los operarios de cuya omisión será responsable el mismo solicitante.

5.° Ha de manejar los aparatos persona inteligente que responda de lo que pueda ocurrir por falta de celo e inteligencia en sus manipulaciones.

6.° En la solicitud pidiendo el permiso para la instalación del motor se acompañará una relación en la que conste el nombre y domicilio de la casa constructora. Número de orden del motor, y número de sus revoluciones por minuto, número de voltios y amperios y fuerza resultante en caballos.

7.º Después de hecha la visita de inspección por el facultativo municipal el que hará constar si se han cumplido las condiciones anteriores, se concederá la autorización para la puesta en marcha.

SECCIÓN CUARTA

Transmisión y máquinas operadoras

Art. 309. Las transmisiones generales de movimiento y las particulares de cada máquina o aparato, no se apoyarán en pared medianera ni en su fundación y cuando vengán sostenidas en bigas sus puntos de apoyo se situarán a un metro por lo menos de todo predio inmediato reforzándose los techos en relación al esfuerzo que hayan de soportar.

Art. 310. Las fundaciones o soleras de las máquinas o aparatos así como éstos se instalarán separados de paredes medianeras y de sus fundaciones.

Los pasillos por donde hayan de discurrir los operarios tendrán un ancho mínimo de 0'60 metros, desde el punto más saliente de la máquina, y todo órgano de movimiento o transmisión que sea accesible al operario estará cubierto o protegido de manera que se evite todo peligro.

SECCIÓN QUINTA

Hogares y aparatos de calefacción

Art. 311. Es indispensable el permiso de la autoridad municipal para establecer o rehabilitar fundiciones, fraguas de caldera, herreros o cerrajeros y los hornos o hornillos para panaderos, confiteros, polleros, fondistas, cereros u otras industrias.

Art. 312. Los aparatos industriales de calefacción sean de la clase que fueren y las cámaras caldeadas para servir de secadero o para otras operaciones, se instalarán separados de pared medianera o vecindad, por espacio libre y mínimo de 15 centímetros.

Se separarán igual distancia de toda pared medianera y de las armaduras bigas y cerramientos de madera, los tubos o conductos de chimenea.

Art. 313. Las chimeneas pertenecientes a generadores de vapor de más de 25 metros de superficie de calefacción se construirán aisladas; su base distará como minimum dos metros de todo predio vecino y cuatro metros de las paredes del cuarto del generador. Para los generadores de 10 a 25 metros de superficie de calefacción podrán dejar de estar aisladas, más sus distancias en todos sus puntos a predios vecinos y cuarto de calderas, será respectivamente de un metro y dos metros.

Art. 314. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

art. 316 su altura será por regla general de 25 metros y deberán conservarse limpias.

Art. 315. En los generadores de menos de 10 metros de superficie la chimenea tendrá iguales condiciones, pero reduciéndose las distancias expresadas en el art. 313 a 30 centímetros.

Art. 316. Todo tubo o conducto de chimenea además de elevarse separadamente y estar incomunicado de todo otro conducto hasta salir sobre el tejado, dominará un metro por lo menos el caballete del edificio más alto que tenga a su inmediación en su radio de 10 metros.

Art. 317. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por cualquier boquete o apertura practicado en pared de fachada medianera o patio común.

Art. 318. Para las chimeneas de hogar situadas en fábricas o talleres donde no haya generador de vapor se tendrá en consideración la distancia fijada en el art. 315 y según sea el consumo y la naturaleza del combustible que implique la marcha del hogar u hogares, el Ayuntamiento dictará las condiciones a que deban sujetarse.

Art. 319. Los cubilotes de fundición y todo aparato en que los productos de combustión no puedan conducirse a una chimenea, se circunvalarán de paredes en su totalidad o desde la altura de salida de dichos productos fijando el Ayuntamiento en cada caso la altura de las expresadas paredes.

SECCIÓN SEXTA

Depósitos anexos a las fábricas

Art. 320. Los depósitos de combustibles y otros productos similares deben situarse separados de todo local en que haya generador de vapor aparato de calefacción o tengan mayor temperatura de la atmosférica producida por una operación industrial.

Los muros o paredes de separación en caso de contigüedad tendrán un espesor conveniente y las aperturas estarán provistas de puertas de hierro.

Art. 321. Iguales condiciones se fijan para los depósitos de primeras materias, productos y residuos de toda industria que sean fácilmente combustibles e inflamables.

Art. 322. En cada caso deben tenerse dispuestos los aparatos convenientes para prevenir o extinguir un incendio, sujetándose además según la clase de materias, en depósito, á los reglamentos y disposiciones que fije el Ayuntamiento.

Art. 323. Para los depósitos de sustancias explosibles regirán las disposiciones generales del Estado dictadas para la pólvora.

CAPÍTULO V

Medidas preventivas contra los accidentes del trabajo

Art. 324. Los motores se instalarán en locales especiales en los que se prohibirá la entrada a

los obreros a excepción del maquinista y ayudante.

Los motores de pequeña fuerza cuya instalación pueda ser tolerada en las salas de trabajo deberán aislarse por medio de barandillas de hierro.

Art. 325. Para poner en marcha las transmisiones de un taller o fábrica deberá darse una señal a fin de que los obreros estén prevenidos y se separen de los puntos peligrosos.

De la misma manera deberá avisarse la parada del motor a fin de que desembraguen las máquinas operadoras a su cargo, las que deberán permanecer precisamente desembragadas durante todo el tiempo de descanso del motor.

Art. 326. Las bielas y manivelas estarán rodeadas de una balaustrada o guarda cuerpos de hierro y en la maquinaria que deba quedar al descubierto se pondrá en sitio visible un letrero con la inscripción: «¡Cuidado!»

Art. 327. Los volantes de las máquinas de vapor así verticales como horizontales de más de 12 caballos de fuerza estarán rodeados de una balaustrada en la parte que queda fuera de la fosa y aquella en su parte inferior estará provista de un guarda pies de madera o hierro.

Queda prohibido actuar sobre los brazos de los volantes para ponerlos en movimiento, debiendo estar la llanta en caso necesario provista de ranuras para accionar en ellas por medio de una palanca.

Art. 328. Las bolas de los reguladores cuya

altura sea inferior a dos metros, deberán quedar encerradas entre dos anillos de hierro fijos por medio de orquillas al soporte del árbol del regulador y el círculo superior deberá ocupar una posición tal, que si por el esfuerzo de la fuerza centrífuga las bolas llegasen a separarse sean detenidas por la protección establecida.

Art. 329. El Balancín de las máquinas de vapor de este tipo deberá estar rodeado de una balaustrada de hierro de 0,90 metros de altura.

Art. 330. Los vástagos de las bombas de alimentación o del condensador que tengan chavetas capaces en su movimiento de vaivén de obrar como una tijera deberán estar protegidas por forros de chapa de una altura algo mayor que el curso de la chaveta por encima del suelo.

Art. 331. Las partes salientes de los manguitos de unión de los árboles de transmisión deberán estar cubiertas y estos en los puntos accesibles a los obreros rodeados de una protección de madera que en los verticales será por lo menos un metro 80 centímetros de altura.

Art. 332. Cuando las poleas se encuentren en un paso y a pequeña altura deberán estar protegidas por una red metálica o tener encastrada una plancha de hierro o madera fija sobre sus brazos por medio de tornillos.

Si las poleas están en el suelo del taller quedarán protegidas por medio de cajas o de madera o hierro.

Art. 333. Las correas y cables deberán protegerse por cajas de madera de 1'50 metros de al-

tura por lo menos. Las horizontales o inclinadas deberán tener en su parte interior una caja de madera o una parrilla de hierro.

Art. 334. Todas las transmisiones por correas tendrán dispuestas orquillas al lado de cada polea para evitar que aquellas se arrollen a los árboles. En la transmisión general los tornillos que estén en acoplamiento estarán recubiertos de madera o de chapa metálica.

Para montar las correas en las poleas se hará uso de perchas de orquillas o aparatos monta correas, quedando prohibido el hacerlo a mano a no estar parada la transmisión.

Art. 335. Los engranajes deberán estar protegidos por cajas rejillas u otras cubiertas protectoras fijas al bastidor de las máquinas, sólidas y bien acondicionadas, debiendo recubrir completamente las caras y los bancos de aquellos.

Los barrotes de las cajas las mallas de las rejillas o los huecos de las placas de fundición deberán impedir por su proximidad que se puedan pasar los dedos entre ellos.

Art. 336. Los cilindros y conos de fricción deberán protegerse especialmente por el lado en que se unen sus superficies, por medio de una tela metálica fija a los montantes verticales del bastidor de la máquina.

Art. 337. En los cilindros laminadores, de tracción o comprensores, se colocarán delante de la línea de convergencia reglas o planchas protrectrices a la altura necesaria para el paso de la materia que se trabaje y de descenso automático

que se oponga al paso de las manos que empujen este material, en los costados se colocarán escuadras o planchas al palastro o fundición cuyas caras verticales cubran los ángulos entrantes de los dos tambores.

Art. 338. Los volantes de las máquinas operadoras movidas a mano tendrán cubiertos sus brazos por un disco de madera o plancha, fijo a aquellas por tornillos cuyas cabezas deberán estar empotradas sin ofrecer saliente alguno.

Art. 339. En los telares mecánicos se colocarán telas metálicas suspendidas, ya libremente, ya del bastidor del telar, a fin de evitar los accidentes que puedan ocurrir al saltar la lanzadera.

Art. 340. Las sierras circulares deberán estar protegidas por la parte inferior de la mesa, por dos segmentos de madera o hierro de mayor diámetro que la sierra, provistas de sombreros o capacetes de seguridad.

La polea loca deberá estar montada en un árbol independiente, o en caso contrario, deberá ser de menor diámetro que la polea fija.

Las sierras de cinta estarán protegidas en la parte inactiva por guardas que impidan su escape en caso de rotura.

Art. 341. Las cortadoras de paja, trapos y papel, deberán tener prolongada hasta tal punto la tabla por donde se alimentan que el obrero no alcance los cilindros alimentadores.

Art. 342. En las tundidoras mecánicas, irá cubierto por medio de una rejilla o una placa el cuchillo helizoidal.

Art. 343. Las piedras de afilar, desbastar o pulimentar, deberán estar cubiertas por envoltentes protectoras suficientemente sólidas para resistir a la violencia de la proyección de sus pedazos en caso de rotura.

La velocidad máxima para las piedras naturales, no debe ser superior a trece metros en la circunferencia y para las artificiales no debe exceder de 25. Se pondrán en marcha progresivamente.

Art. 344. Los tubos de nivel de los generadores de vapor, deberán estar protegidos por un tejido metálico que no impida la vista del agua y evite la proyección de los pedazos de cristal en caso de rotura.

Art. 345. En todas las industrias en que se empleen calderas o recipientes de líquidos corrosivos o calientes, se colocarán a su alrededor barreras o guarda cuerpos de una altura de 0.90 metros, y se dispondrán las cubas de manera que la altura de reborde sea suficiente para impedir la caída de los trabajadores.

Si por las operaciones a efectuar no fuera posible la elevación del reborde sobre el suelo, se taparán con una cubierta de forma rectangular o cuadrada.

Art. 346. Las salidas de los talleres a los patios, vestíbulos, escaleras y otras dependencias interiores de la fábrica, deberán estar provistas de puertas que se abran de dentro a fuera. Estas salidas serán bastante numerosas para permitir la evacuación rápida del taller, estarán siempre libres y no deberán hallarse jamás obstruidas por mer-

cancías, materias en depósito ni ningún otro objeto.

Art. 347. El número de escaleras se calculará de manera que la evacuación de todos los pisos de un cuerpo de edificio que tenga talleres, pueda hacerse inmediatamente.

Art. 348. Los recipientes para aceite, petróleo o líquidos destinados al alumbrado se colocarán en locales aislados y nunca en la proximidad de las escaleras.

Art. 349. En los talleres de fundición y en los de forja todos los pasillos por los cuales el metal fundido debe ser transportado deberán estar desembarazados antes del comienzo de las coladas, debiendo ser anchos y la circulación de los obreros reglamentada de manera que no estén expuestos a tropezarse. El suelo deberá estar seco especialmente en la proximidad de los cubilotes.

Art. 350. En el trasvase de ácidos o líquidos corrosivos con sifones debe hacerse la aspiración por medio de una botella provista de llave de vidrio, en la que se haya hecho el vacío.

Los bidones se vaciarán por medio de una bomba de aire que inyecte éste en aquellos y haga pasar el líquido al recipiente por medio de un tubo de vidrio.

Art. 351. El traje de los obreros ocupados en talleres donde existan transmisiones deberá ser ajustado, prohibiéndose las blusas o ropas sueltas y prendas flotantes.

Los vestidos de los que tengan que manipular ácidos tales como el nítrico clorídico, sulfúrico o

fluorídrico, serán de lana u otra materia intacable por aquellos.

Los de los talleres de fundición llevarán durante la operación de la colada del cubilote sujeto el extremo del pantalón al calzado.

CAPÍTULO VI

Instalaciones eléctricas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 352. En cuanto sea compatible con las disposiciones generales vigentes determinadas por el Reglamento de 15 de junio de 1901, aprobadas por R. D. de la misma fecha y de lo que dispongan las concesiones especiales otorgadas con anterioridad por autoridad competente respecto a instalaciones y conducciones eléctricas, regirán las disposiciones de este Capítulo.

Art. 353. La zona en que tendrán aplicación estos preceptos será la comprendida en la parte urbanizada de la población donde existan calles y construcciones con los servicios consiguientes a dicha urbanización.

Art. 354. Cualquiera que sea la manera como se produzcan las corrientes eléctricas se considerarán de alta tensión las continuas que excedan de 500 voltios y las alternas que pasen de 150.

Art. 355. La distribución de las corrientes eléctricas se hará a baja tensión.

Art. 356. Para distribuir la corriente a alta tensión será necesario un permiso especial del Ayuntamiento, concedido a instancia de la empresa interesada la que se someterá a las prescripciones especiales que aquel imponga en cada caso.

Art. 357. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia que ha de autorizar la instalación en la vía pública de los cables eléctricos destinados al transporte de fuerza o a producir luz se observarán las reglas siguientes:

El interesado solicitará licencia del alcalde antes de empezar las obras acompañando a la solicitud por triplicado los documentos siguientes:

1.—Memoria explicativa de la clase, tensión o intensidad de la corriente que trata de conducir o distribuir, sistema de instalación, tipo de cables y aisladores, aparatos y medios que emplea para garantizar la seguridad del vecindario y cuantos datos y noticias sean precisos para formar juicio exacto del proyecto.

2.—Plano en papel tela y dos copias a escala de 1: 1000 de la zona en que trata de llevar a cabo la instalación indicando con tintas de distintos colores los cables de alta y baja tensión, el emplazamiento de los aparatos y la situación respectiva de la canalización proyectada y la de las tuberías de gas, aguas y conductores de electricidad, indicando por medio de secciones transversales los puntos en que los conductores estén a menor distancia de

60 centímetros de masas metálicas u otros conductores.

3.—En el mismo plano o en croquis se indicarán todos los datos eléctricos de los conductores, resistencia, sección, aislamiento etc.

4.—Planos a escala de 1:100 del local en que trate de instalar las dinamos o aparatos receptores y transformadores.

5.—Planos de detalle a escala de 1:10 de los soportes y aparatos que se instalen en la vía pública.

6.—Una muestra de cada clase de cable que se trate de emplear.

Art. 358. Todos los documentos citados en el artículo anterior deberán presentarse suscritos por el solicitante y un ingeniero con título español o extranjero habilitado.

Art. 359. Para la tramitación del permiso regirán las reglas y plazos señalados en los artículos 279 y siguientes.

Art. 360. En las conducciones eléctricas ya establecidas con facultad de instalar nuevas derivaciones, debe recabarse directamente, y con 8 días de anticipación, permiso del Arquitecto municipal para la apertura de zanjas indicando la longitud de la nueva línea y la sección y aislamiento de los cables.

Si aquella excediese de 100 metros, deberá informar el ingeniero industrial.

Si en 8 días el peticionario no recibe aviso contrario, podrá ejecutar los trabajos conforme a las indicaciones de su instancia.

Art. 361. Anualmente en la primera quince-

na del mes de Enero el concesionario deberá presentar un estado indicando las modificaciones, adiciones o supresiones que haya ejecutado en la red, cuyo documento se unirá al expediente depositado en las Oficinas Municipales.

Art. 362. El concesionario queda obligado a verificar el estado eléctrico, la resistencia y aislamiento de los conductores, por lo menos una vez por trimestre durante el primer año, y una vez por año en los sucesivos, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero industrial del Ayuntamiento cuando la verificación no sea exigida por éste. Los resultados obtenidos se consignarán en un registro que deberá exhibirse a los delegados de la inspección municipal.

Art. 363. El Ingeniero Municipal tiene derecho a entrar en las fábricas que tengan aparatos eléctricos con objeto de presenciar las experiencias y pruebas de comprobación que afecten a la seguridad de la vía pública o a la aplicación de lo prescrito en las presentes Ordenanzas.

Art. 364. Las empresas particulares que suministren o se sirvan de fluido eléctrico quedan obligadas a adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios o que la ciencia o la práctica aconsejen.

Además quienquiera suministre o se sirva de dicho fluido para fuerza necesitará permiso municipal para cada instalación que proyecte, sujetándose a los reglamentos que variarán a tenor de los adelantos científicos y los resultados prácticos.

Art. 365. Las empresas o concesionarios que-

dan obligados a cortar la corriente cuando reciban aviso por escrito o verbal de la autoridad municipal o sus agentes, por causa de incendio o cualquier otro accidente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la producción de la electricidad

Art. 366. Dinamos.—Las máquinas dinamos deberán instalarse en lugares bien secos en donde no exista materia inflamable, y se protegerán de polvo.

Los basamentos que las soporten estarán contruidos con materiales poco conductores.

La vigilancia de estas máquinas se confiará únicamente a operarios inteligentes y expertos en su manejo.

Cada dinamo estará provisto de su voltímetro que permita medir la diferencia de potenciales entre sus polos.

SECCIÓN TERCERA

De la conducción de la electricidad

Conducción subterránea

Art. 367. Cuando los conductores subterráneos no vayan colocados en conductos especiales se hallaran protegidos por una envoltura formada

de dos capas, una interior para asegurar el aislamiento eléctrico y otra exterior impermeable que preferentemente será metálica. En los casos en que el Ayuntamiento o su representante técnico lo determine, deberán llevar los cables otra tercera cubierta o armadura metálica que los garantice de todo deterioro que puedan causar las herramientas al hacerse excavaciones donde se hallen colocados.

Si los conductores subterráneos se destinan a la conducción de corriente a alta tensión, deberán siempre llevar los cables la armadura metálica antes indicada.

Los cables destinados a la conducción de energía eléctrica para la obtención de fuerza o luz, deberán colocarse en el subsuelo de la vía pública yendo enterrados bajo el pavimento 0,70 metros por lo menos y separados por la misma distancia como mínimo, de las cañerías de agua o gas, y siempre perfectamente aislados de toda materia combustible.

Art. 368. Los conductos en que se coloquen los cables se confeccionarán con materiales de suficiente solidez para soportar las cargas que sobre ellos puedan actuar.

Art. 369. Cuando en un mismo conducto se instalen cables de alta y de baja tensión deberán estar provistos de una envoltura aisladora y una cubierta metálica puesta en comunicación con el suelo.

Art. 370. Cuando en un conducto se coloque un cable no aislado en toda su longitud se toma-

rán las precauciones necesarias para que el agua no se acumule en él y moje al cable. Al efecto se establecerán los desagües precisos.

Art. 371. Los conductos para cables y registros instalados en calles en que existan cañerías de gas, estarán protegidos contra la acumulación de éste producido por las fugas de las cañerías.

Art. 372. El aislamiento de los conductores subterráneos cuando las líneas de servicio de las casas no estén en comunicación, debe ser cuando menos de 50 000 ohmios por kilómetro y voltio de tensión medidos en una pila de 150 voltios.

Cuando las líneas de servicio estén en comunicación, la resistencia del aislamiento del circuito debe ser tal que si una parte de él se pone a tierra a través de una resistencia de mil ohmios la corriente de pérdida no exceda de 0,04 de amperio para las corrientes continuas y 0,02 para las alternas.

Art. 373. Los registros para la toma de corriente y llave de distribución deberán disponerse si tienen partes metálicas de modo que estas no puedan comunicarse eléctricamente con la envolvente de los conductores de alta tensión.

Estas cajas o registros solamente se podrán abrir con una llave especial que guarden los empleados de la empresa.

Deberá impedirse la acumulación de las aguas y del gas en los registros.

La distancia máxima de registro a registro será de 50 metros.

Art. 374. La intensidad máxima de la co-

rriente que circule por un cable desnudo, será de 5 amperios por milímetro cuadrado de sección y de 1,5 amperios en los cables armados o de gran aislamiento.

Para establecer la relación entre la intensidad máxima de la corriente y la sección de los conductores regirá la siguiente tabla adoptada por la «Unión de Electro-técnicos alemanes»

Sección en mm ²	Intensidad máxima en amperios
0'75	3
1'00	4
1'50	6
2'50	10
4'00	15
6'00	20
10'00	30
16'00	40
25'00	60
35'00	80
50'00	100
70'00	130
95'00	160
120'00	200
150'00	230
210'00	300
300'00	400
500'00	600

Conducción aérea

Art. 375. Únicamente se consentirán las conducciones aéreas en las afueras o excepcionalmente para la distribución de las corrientes continuas a baja tensión, debiendo en este caso ajustarse a

las condiciones señaladas en los artículos siguientes:

Art. 376. Los apoyos o postes de las conducciones aéreas serán de madera o metálicos y la distancia entre ellos no podrá exceder de 100 metros en las alineaciones rectas y de 60 en las quebradas.

Cuando los postes o apoyos sean de madera estarán provistos, en los puntos en que sea preciso, de para-rayos que sobresalgan 0'15 metros sobre aquellos debiendo tener establecida una perfecta comunicación con tierra; y en el caso de ser metálicos su extremo superior terminará en punta y la parte clavada en tierra tendrá una superficie de contacto de 0'30 metros cuadrados.

Art. 377. Los postes tendrán la resistencia necesaria para que sin tener que soportar su material coeficientes de resistencia mayores que los normales, puedan aguantar la presión del viento sobre sí mismos y sobre los cables que han de sostener a cuyo efecto se partirá del supuesto de que la presión máxima del viento pueda llegar a ser de 2,75 kilogramos por decímetro cuadrado.

Art. 378. Se adoptarán para los postes modelos que satisfagan el ornato público, y se colocarán de manera que no dificulten el tránsito y guarden las alineaciones que fije el Ayuntamiento por medio de sus facultativos.

Los postes de madera serán pintados.

Art. 379. Los conductores deberán ser fijados a aisladores de porcelana u otra sustancia que haga sus veces que garantice el más perfecto aisla-

miento eléctrico de aquellos, aun en el supuesto de que siendo aislados, llegue a desaparecer la envolvente aisladora que los recubre.

Dichos aisladores irán fijados a soportes de hierro los cuales se sujetarán atornillados a los postes que sirvan de apoyo de la línea, quedando sólidamente sujetos a ellos.

Los conductores de las líneas aéreas deberán quedar a una altura mínima de 6 metros sobre el suelo en el punto más bajo de la catenaria que formen entre dos apoyos y excepcionalmente 8 metros en los casos que el Ayuntamiento lo juzgue necesario.

Cuando los conductores crucen sobre edificios deberán quedar a una altura mínima de 2'50 metros sobre las cumbres o partes más altas de los tejados.

Art. 380. La distancia horizontal que quede entre los conductores y cualquier edificio no bajará de 75 centímetros.

Art. 381. Cuando un conductor atraviese una calle o camino lo verificará bajo un ángulo que no baje de 30 grados.

En el caso de que esto sea difícil de conseguir se colocarán apoyos en los dos lados de la calle o camino cruzado.

Art. 382. La distancia entre dos conductores aéreos fijados en un mismo soporte no será menor de 30 centímetros.

Art. 383. La tensión a que ha de estar sometido el metal de que se construyan los conductores de las líneas, contados todos los esfuerzos que ha

de sufrir incluso la acción del viento, no debe pasar de 4 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, si son de cobre, y caso de emplearse otro metal la que se fije al autorizar su uso.

Art. 384. Se establecerán interruptores automáticos que imposibiliten el paso de una corriente de doble intensidad que la normal.

Art. 385. Los empalmes de los conductores se harán por uno de los procedimientos en uso ejecutándose con el mayor esmero, y siempre soldándolos para evitar resistencias al paso de la corriente que pudieran determinar en ellos elevaciones anormales de temperatura.

Art. 386. Se prohíbe en absoluto la instalación de conductores desnudos de alta tensión en todo el término municipal excepción hecha de los casos en que hubiera concesiones especiales que la autorizaran en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento citado en el artículo 352.

Art. 387. La envolvente aisladora de los conductores aéreos de alta tensión deberá resistir sin alterarse las influencias atmosféricas y humos industriales. Su espesor no bajará de 2'50 milímetros y cuando la tensión exceda de 2.200 voltios se aumentará este espesor a razón de un décimo de milímetro por cada 100 voltios de aumento en la tensión.

Art. 388. Los conductores de instalación aérea destinados a corrientes de más de 300 voltios dentro de la zona urbanizada, serán suspendidos de un alambre de acero galvanizado, con objeto de que los primeros no sufran esfuerzos de

tracción. Dicho alambre galvanizado deberá ir perfectamente aislado de los conductores de la línea, o bien apoyándose sobre aisladores análogos a los de los conductores.

En las líneas aéreas que se establezcan fuera de la zona urbanizada, cuando sean de alta tensión, se tomará la precaución de establecer en sus cruces sobre las carreteras y caminos disposiciones especiales que impidan que al desprenderse un conductor de sus apoyos puedan caer sobre dichas vías. Estas disposiciones serán sometidas a la aprobación de la Alcaldía cuyo Ingeniero dictaminará en cada caso respecto a su suficiencia.

Art. 389. La cubierta aisladora de conductores aéreos de alta tensión debe presentar cuando menos una resistencia eléctrica de 62.500 ohmios por kilómetro bajo una tensión de 100 voltios.

Art. 390. Cuando los conductores de alta tensión penetren en el interior de un edificio deberán instalarse de modo que solamente sean accesibles a las personas encargadas de su inspección y conservación.

Art. 391. Cuando dos conductores se crucen su distancia vertical no debe ser inferior a un metro. El conductor de mayor tensión irá debajo colocando dos hilos de guardia paralelos a 0'50 metros por lo menos más arriba y 0'75 metros a derecha e izquierda del conductor; pero los hilos telegráficos y telefónicos más expuestos a romperse podrán colocarse por debajo de los alambres para la luz eléctrica.

Art. 392. En los casos de cruces de líneas se colocarán alambres de guardia o redes metálicas que impidan que un conductor desprendido de una línea superior se ponga en contacto con otra inferior.

Art. 393. Los conductores aéreos se instalarán de manera que no ocasionen por inducción perturbaciones en los servicios telegráficos ni telefónicos. Para ello se atenderán a las prescripciones que respecto a este punto rijan en las leyes y reglamentos emanados de las Córtes o del Gobierno.

Art. 394. Toda canalización eléctrica aérea estará protegida a la entrada del edificio en que se produzca la electricidad por un pararrayos perfectamente instalado.

Art. 395. Las líneas telegráficas y teletónicas deberán también instalarse a costa de la empresa interesada en el subsuelo cuando el Ayuntamiento lo ordene y con sujeción a las reglas que se establezcan.

Art. 396. Las lámparas de arco voltaico se protegerán por medio de linternas que impidan la caída de chispas o partículas incandescentes de carbón y en los puntos donde puede haber materiales inflamables se colocará en las partes abiertas de la interna o globo, una tela metálica para detener las chispas. Las partes de la instalación de un arco voltaico que se hayan de manipular estarán aisladas del circuito.

SECCIÓN CUARTA

Transformadores

Art. 397. Estos aparatos se instalarán en locales donde sólo tengan entrada los operarios de la empresa a que pertenezcan, y estarán perfectamente aislados de las paredes y suelos de los edificios, excepción hecha de aquellos casos especiales en que a juicio del Ingeniero del Ayuntamiento puedan y deban poner sus armaduras en contacto directo con la tierra.

Queda prohibida su instalación en la vía pública.

Art. 398. Los transformadores estarán provistos de aparatos automáticos que impidan que se produzca una diferencia peligrosa de potencial entre los conductores de distribución y el suelo por efecto de un contacto o de una fuga dentro o fuera de la estación de transformación.

Estos aparatos funcionarán en el momento en que el voltaje sea en el conducto secundario doble del normal.

SECCIÓN QUINTA

Instalaciones en el interior de los edificios o viviendas

Art. 399. La intensidad máxima de la corriente se graduará por la tabla del art. 374.

Art. 400. La sección mínima de los conductores en general será un milímetro cuadrado, pero se admitirán hilos de 0'5 milímetros de sección para unir las lámparas de una misma araña o aparato.

Art. 401. La envolvente de cada conductor será de materia aisladora de difícil combustión y estará protegida por una cubierta de sustancia fibrosa.

Art. 402. Los conductores se fijarán a las paredes sobre aisladores de porcelana u otra materia no conductora.

Art. 403. Los suelos y paredes se atravesarán por tubo de materia dura con los bordes achaflanados y que lleven en su interior una envolvente aisladora suplementaria que sobresalga de ellos.

Art. 404. En los cruces de unos conductores con otros o con partes metálicas se reforzará la resistencia del aislamiento y de protección mecánica.

SECCIÓN SEXTA

Corta circuitos

Art. 405. Todo circuito o derivación de circuito debe ir provisto en su origen de un corta circuito con alambre o pieza fusible.

Art. 406. En una misma instalación los corta circuitos estarán en el mismo conductor ya sea éste el de ida o el de vuelta.

Para las corrientes de 10 o más amperios habrá un corta circuitos en cada polo.

Art. 407. Los corta circuitos se instalarán sobre zócalos incombustibles y aislados.

Art. 408. El alambre o pieza fusible deberá poder ser reemplazado con facilidad y el aparato estará encerrado en una caja de modo que no se produzcan proyecciones de metal fundido.

Art. 409. La temperatura del aparato con la corriente normal deberá ser tal que pueda soportarse con la mano.

Art. 410. Los alambres de los corta circuitos deben fundirse cuando la intensidad de la corriente sea doble de la normal.

SECCIÓN SEPTIMA

Interruptores y conmutadores

Art. 411. Estos aparatos se colocarán sobre materias incombustibles y aisladoras.

Art. 412. No podrán quedar en posición intermedia entre el cierre y la apertura del circuito correspondiente y la longitud de rotura de este en el aire será la suficiente para que no pueda formarse un arco voltaico.

Art. 413. La temperatura de estos aparatos no debe elevarse para el paso de la corriente hasta el punto de que no pueda soportarse con la mano.

SECCIÓN OCTAVA

Reostatos o resistencias

Art. 414. Cuando la corriente que por estos aparatos circule eleve su temperatura a más de 50 grados, deberán ir encerrados en una caja o estar convenientemente protegidos para que no puedan ser tocados ni ocasionen incendios.

SECCIÓN NOVENA

Cuadros de distribución

Art. 415. Los cuadros de distribución serán de materias aisladoras e incombustibles tales como mármol, porcelana etc.

Art. 416. Todo cuadro debe llevar los corta circuitos indispensables y los interruptores necesarios para aislar los diversos circuitos de la instalación, así como amperímetros, voltímetros, pararrayos y demás aparatos indicadores y de seguridad.

Art. 417. Cuando la tensión de la corriente exceda de 500 voltios deberá colocarse frente al cuadro una alfombra aisladora.

Art. 418. Los cuadros de distribución no pueden ser colocados en locales donde puedan producirse polvos inflamables.

Art. 419. En los locales donde se instalen los cuadros de distribución sólo entrarán los operarios de la empresa y los encargados de su inspección.

SECCIÓN DÉCIMA

Tranvías eléctricos

Art. 420. Cuando el conductor de retorno de la corriente no esté aislado deberá enlazar el polo negativo de la dinamo con él y dos placas a tierra separadas entre sí 20 metros, y de toda cañería metálica por lo menos 1,8 metros.

Si esta distancia fuese menor, las placas deberán ponerse en comunicación metálica por las cañerías de agua, debiendo esta comunicación poderse examinar y verificar fácilmente.

Si el retorno se hace por los rieles las cabezas de estos deberán estar unidas eléctricamente.

Art. 421. Cuando el retorno de la corriente se haga por un conductor aislado aéreo deberá este quedar separado de la línea de toma de corriente 0'90 metros por lo menos.

Durante la marcha del tranvía la pérdida de corriente a tierra entre un punto cualquiera del conductor y ésta será inferior a 0'006 amperios por kilómetro de longitud del tranvía.

Art. 422. Cuando el conductor de retorno o la línea estén colocados en conductos especiales, se deberá atender a lo dispuesto en los artículos 368, 370 y 371.

Si el conducto no es metálico deberá quedar distanciado por lo menos 1'8 metros de las cañerías de agua y gas. En los puntos en que esta distancia fuese menor se revestirá el conducto con betún u otra materia poco conductora.

Si el conducto fuese metálico se tomarán las precauciones necesarias para asegurar la continuidad de la conducencia de la corriente eléctrica en las juntas, y si el retorno se hiciera por los rieles se deberán unir al conducto metálico cada 30 metros por lo menos con banda de cobre cuya sección no sea inferior a 40 m/m.

Art. 423. Si el conductor de retorno es aislado y está colocado en conducto especial metálico se dispondrán en la Central los indicadores a tierra necesarios para señalar los contactos entre el conducto y el conductor.

Art. 424. Todos los conductores a excepción de los feeders o arterias estarán dispuestos de manera que puedan quedar cortados en secciones cuya longitud no sea mayor de 800 metros.

Art. 425. Los cables aislados de la línea deberán tener un aislamiento superior a 16 megohmios-kilómetro.

Art. 426. Se tomarán las precauciones necesarias para que exista un buen contacto entre los motores y las líneas de retorno y para que no se produzcan chispas.

Art. 427. El reostato empleado en la Central para regular la corriente deberá tener por lo menos 20 contactos.

CAPÍTULO VII

Andamios

Art. 428. Los andamios necesarios para la ejecución de las obras, se formarán bajo la direc-

ción del director de las mismas, el cual adoptará libremente el sistema que sus conocimientos le aconsejen. Tendrán una anchura de 0'80 metros y estarán provistos de sólido antepecho para prevenir posibles accidentes.

Art. 429. El dueño de una obras que, previa autorización, levante parte del empedrado público, con el objeto de fijar el andamiaje, queda sujeto a reponer los desperfectos que ocasionare, luego que cese aquella necesidad, efectuándolo con conocimiento y aprobación del Arquitecto municipal.

Art. 430. Cuando hubiere que levantar las lozas que cubren los albañiles públicos, el dueño de la obra deberá mantener tapada la apertura con tablas, u otro material sólido, hasta que, concluido el objeto para el cual se alzaron, vuelvan las cosas a su primitivo estado.

Art. 431. El que con motivo de obra, derribo, limpia u otro objeto, ocupe alguna parte de la calle o plaza, deberá mantener en aquel punto uno o más faroles que ardan toda la noche a fin de impedir desgracias.

Art. 432. El que tuviere que hacer hoyos o agujeros en las calles, para componer conductos o cañerías, o para otro fin necesario, además de lo prescrito en el artículo anterior, deberá al llegar la noche, llenarlos y afirmarlos, si no excediesen de un metro de profundidad; y si excediesen de ella, amontonar las tierras alrededor de su borde, a más de cubrirlas de modo que no puedan sobrevenir desgracias, y colocar una varilla de hierro,

de 1'50 metros de longitud, con un cartelón durante el día, y un farol encendido durante toda la noche.

Art. 433. Las escaleras, caballetes, cuerdas y demás útiles movibles, empleados en la edificación de las obras, que puedan servir para escalar las casas, o para cometer faltas o excesos de otro género, se recojerán y cerrarán al dejar el trabajo los operarios.

Art. 434. Cuando se hubiere derribado un edificio, e interin no se proceda a su reedificación, deberá cerrarse con un tabique suficientemente sólido y de una altura necesaria, para impedir el que se convierta aquel sitio en depósito de inmundicias. Lo mismo deberá verificarse, con respecto a los solares, mientras no se reedifiquen y cuando no reunan las condiciones de plazuela utilizable para el público.

Derribo de Edificios

Art. 435. Al ser derribado un edificio, los propietarios de las casas inmediatas procederán al apuntalamiento de las mismas, si lo creen necesario, ya de las construcciones interiores, así como también de las fachadas de los mismos. Los puntales no podrán ocupar la vía pública más tiempo que el que dure la demolición y reconstrucción de la fachada de la casa inmediata. Si por cualquier circunstancia se paralizasen las obras de reconstrucción más de tres meses, los propietarios de las fincas colindantes deberán solicitar y efectuar las obras necesarias en sus fachadas, para que desaparen

rezcan los puntales de la vía pública, y caso de no efectuarlo los interesados, lo efectuará el Ayuntamiento a cargo de los mismos.

TÍTULO IV

Policía Sanitaria

CAPÍTULO I

Inspección de sustancias alimenticias

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 436. Las mercancías y géneros de todas clases, pueden venderse sin sujeción a tasa ni postura, aceptando vendedores y compradores recíprocamente, la moneda legítima o de curso admitido que para saldar el precio se ofrecieren.

No obstante lo preceptuado anteriormente se anunciará a la vista del comprador en todos los puestos y establecimientos de venta, la clase y precio de cada artículo que en ellos se hallen de manifiesto, el que se fijará constantemente con arreglo a la nomenclatura oficial que rija.

Art. 437. Todo expendedor viene obligado a entregar la cantidad convenida y el peso justo.

Art. 438. Cualquiera podrá acercarse a los Repesos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad, medida y peso de los efectos que hubiese comprado.

Los encargados del Repeso lo harán sin retribución alguna.

La Comisión de Policía dispondrá repesar cuando lo crea oportuno en utilidad al público.

Art. 439. Se reputarán adulteradas, alteradas o corrompidas, las sustancias alimenticias que contengan productos que no sean de uso común y efectos conocidos, excepto aquellas cuyo empleo esté autorizado por el Gobierno de la Nación, o, acuerdo de la Corporación municipal.

Art. 440. Cualquier persona tendrá derecho a que por el Laboratorio químico del Ayuntamiento se analicen las sustancias que hubiese adquirido y de cuya adulteración, falsificación y perniciosos efectos sospeche.

Art. 441. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta ni en su caso a la inutilización de aquellos que por el Inspector de carnes, vendedores de fruta y pescados y ayudantes, sean declarados perjudiciales o nocivos a la salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran. Los vendedores por el mero hecho de estar autorizados para el ejercicio de su industria quedan obligados a facilitar a los Inspectores del ramo las muestras gratuitas de los artículos que se consideren necesarias para su examen o análisis químico.

Art. 442. Se prohíbe el uso de papeles, cajas, sacos, hilos y telas pintadas, bañadas o compuestas de materias tóxicas para encerrar, embalar, adornar o cubrir sustancias alimenticias, como también el empleo de vasijas de cobre.

Art. 443. Igualmente queda prohibido colocar en los fondos de saco o canastas, expuestos al público para la venta, comestibles de calidad inferior a los que se encuentran encima con objeto de engañar a los compradores.

Art. 444. Quedan obligados los expendedores a tratar a los compradores con la debida urbanidad y decencia, despachándoles sin preferencias y por el orden que vayan presentándose, pudiendo los segundos exponer sus quejas en el Repeso.

Art. 445. Guardarán entre sí la mayor compostura, absteniéndose de promover alborotos, quimeras o emplear palabras mal sonantes, obediendo puntualmente las órdenes de la Autoridad municipal.

Art. 446. Estarán sometidos a la inspección y vigilancia de los delegados de la Autoridad municipal, todos los establecimientos y puestos de comestibles, debiendo mantenerse en ellos la más exquisita limpieza, procurando sean los mostradores de mármol.

Art. 447. Se tendrán las balanzas y pesos siempre tersos y relucientes, como así mismo igual limpieza resplandecerá en los envases y vasijas que utilicen, sin dejar ácido alguno en contacto con las últimas cuando sean metálicas que puedan atacarlas, formando compuestos nocivos.

Art. 448. Los utensilios de los vendedores de carne, embutidos, aves, pescado, etc., se limpiarán diariamente y se lavarán una vez al menos cada semana con una disolución de hipoclorito de cal o sosa.

Art. 449. La pesca salada no podrá tenerse en almacenes húmedos. La Alcaldía podrá hacerlos desocupar cuando a juicio de los peritos, no reunieran las condiciones indispensables para la buena conservación de los géneros.

Los vendedores de salazón, deberán tener siempre sus tiendas o puestos en perfecto estado de limpieza y colocado el género, de forma que los cascotes o envases no sobresalgan del borde exterior de las mesas.

Art. 450. La Comisión de Policía y la Alcaldía visitarán cuando lo tengan por conveniente, los almacenes y puestos de salazón, para investigar la calidad de los géneros, acompañados del personal facultativo.

Art. 451. Los que se encontraren averiados o por cualquier causa fuesen nocivos a la salud, serán recogidos e inutilizados, sin perjuicio de la multa que se imponga al vendedor.

SECCIÓN SEGUNDA

Venta en las plazas de Abastos

Art. 452. Las plazas de Abastos y Mercados públicos dependerán del Ayuntamiento, quien tendrá el personal facultativo y administrativo necesario para el buen régimen, y cuyas respectivas atribuciones detallará el Reglamento especial correspondiente.

Art. 453. Será Jefe de las mismas el Alcalde,

y en su defecto el Vocal que para mejor distribución del servicio esté designado en turno.

Art. 454. Queda prohibido anunciar a gritos la naturaleza y precio de las mercancías, ni llamar a los compradores que se hallen parados delante de los puestos.

Art. 455. Los vendedores no podrán estacionarse de pie o sentados fuera de sus puestos, ni sus dependientes, obstruyéndose el tránsito público.

Art. 456. Se prohíbe la entrada en los mercados a los mendigos, músicos, titiriteros y demás individuos que se dediquen a parecidas industrias en la vía pública, para ejercerlas dentro del territorio que aquel comprenda.

Art. 457. Queda terminantemente prohibido el echar paja, papeles, plumas, o desperdicios de cualquier clase en las calles interiores de los mercados.

Art. 458. Los cortantes partirán los huesos con serruchos no permitiéndose se haga a golpe de cuchillo, sentándose los tajos sobre durmientes apropiados.

Art. 459. Las mesas y demás utensilios en que se venda y corte la carne, se tendrán siempre limpios, y los mostradores tendrán la suficiente inclinación hacia fuera a fin de que el comprador pueda examinar la carne que en ellos se coloque, sin necesidad de manosearla.

Art. 460. Los que padezcan enfermedades o de repugnante aspecto no podrán vender carne personalmente.

Art. 461. Las reses muertas o sus cuartos no

podrán llevarse de una parte a otra, sobre la cabeza, los hombros, o la espalda a no ser que vayan envueltos en lienzos limpios.

Art. 462. En toda mesa donde se expendan carne habrá una tablilla que exprese en letra clara e inteligible, la clase y precios de la puesta a la venta pública.

Art. 463. Para evitar que en las mesas se tenga carne de distinta especie de la que esté de manifiesto, no se permitirá en ellas más cajón que el destinado a guardar el dinero, el cual tendrá a lo más cuarenta centímetros de largo, veinte centímetros de ancho y siete centímetros de profundidad.

Art. 464. Queda prohibida la venta de las carnes y embutidos que den indicios de corrupción, o que estén pasados, como vulgarmente se dice. Lo que por esta u otra causa haya de inutilizarse lo será en el sitio destinado al efecto.

Art. 465. En cada mesa sólo podrá expendirse una clase de carne. La de buey, toro y ternera, deberán anunciarse con el oportuno emblema además de lo prescrito en el artículo 462.

Lo mismo ocurrirá con las carnes de cabra, oveja y carnero que se expendrán en los puntos que señale la municipalidad.

Art. 466. Los cortantes están obligados a vender al público toda la carne que tengan expuesta en sus mesas, sin que puedan excusarse con que la tienen vendida a otra persona.

No podrán permanecer separados de los puestos de venta ni mucho menos salir de ellos para procurarse compradores.

Art. 467. Las tripas, manos, pies y cabezas se venderán en mesas distintas de las destinadas a la expendición de carnes.

Art. 468. Igualmente queda prohibida, bajo pena de comiso y multa, la expendición de los pulmones que tengan la menor alteración, estén hinchados o contengan agua en su interior.

Art. 469. Si fuese aprehendida alguna pesada de carne corta, el expendedor pagará la correspondiente multa, sin que pueda servirle de excusa el que el comprador haya dejado voluntariamente sobre la mesa, sebo, o cualquiera otra fracción de la carne ya pesada.

Art. 470. El cortante que diere al comprador, carne de inferior calidad o precio de la que hubiere pedido, será multado según la gravedad de la falta cometida.

SECCIÓN TERCERA

Despacho de carnes, embutidos, mantecas y pescados

Art. 471. La matanza de toda res destinada al consumo público y particular, deberá tener efecto en el Matadero Municipal, único medio de centralización que garantiza la salud pública. Salvo las excepciones de carácter tradicional, para las del consumo particular, y siempre a juicio del Ayuntamiento.

Art. 472. Para la matanza de toda clase de res destinadas al consumo, deberán observarse las

disposiciones establecidas en los Reglamentos especiales del ramo.

Art. 473. Todo establecimiento destinado a la venta de carne, embutidos, mantecas y pescados, requiere para su apertura la oportuna licencia de la Alcaldía, debiéndose acomodar a las reglas generales de Higiene y a lo preceptuado en estas Ordenanzas.

Estarán también dotados de agua potable para su baldeo o limpieza, operación que obligatoriamente deberá practicarse por lo menos una vez al día.

Los mostradores serán interior y exteriormente de mármol blanco u otra materia impermeable del mismo color.

Art. 474. Los despachos de carnes deberán ser bien secos y perfectamente ventilados. A este fin todos los huecos de fachada se cerrarán con verjas metálicas.

Art. 475. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda y en ningún caso por fuera del mostrador. Los expendedores cuidarán bajo su responsabilidad de que ningún comprador llegue a tocarlas.

Art. 476. Las carnes estarán cubiertas especialmente en verano, con gasas o trapos blancos limpios y no se tolerará que permanezcan sucios o manchados. Los expendedores cuidarán a su vez de conservar sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 477. En la venta de carnes con hueso

éste no podrá exceder de la cuarta parte del peso de la cantidad vendida.

Art. 478. Las repartidoras de carnes deberán llevar el género completamente aislado de las cestas o bandejas en que lo transporten y envuelto por medio de paños blancos en perfecto estado de limpieza.

Art. 479. Las operaciones de transporte de las carnes desde los carros de conducción a los puestos de venta, se harán tomando la precaución de aislarla del individuo que realice esta faena, por medio de paños blancos en el conveniente estado de limpieza.

Art. 480. Queda prohibido envolver ninguna sustancia, y especialmente las carnes y pescados, en papeles viejos, usados, impresos ni escritos, debiendo hacerse siempre en papeles blancos y nuevos.

Art. 481. La venta de carne de vaca, ternera, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en una misma tienda, pero con la separación conveniente de cada especie.

Todo puesto de carnes colocará a la vista del público y en el sitio adecuado una tablilla, en la que se indicará con letra clara, y visible a tres metros de distancia como minimum, la clase de carnes que expende y el precio por kilogramo.

Se exceptúa de esta última condición el solomillo de buey, vaca o ternera.

Art. 482. Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 483. Los puestos de venta de despojos y

los sitios de preparación de los mismos, se instalarán previa licencia, conforme a las prescripciones impuestas a los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, e independientes de toda expenditoria de carne y otros comestibles.

Art. 484. Los embutidos destinados a la venta pública serán elaborados con carne de cerdo o de ternera y designados cada uno con su nombre propio.

Queda prohibida la mezcla de carnes de otras especies animales, y sus preparaciones serán anunciadas de un modo ostensible y en forma que imposibilite las confusiones.

Art. 485. Las carnes que procedan de fuera de la ciudad, deberán tener una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y el peso, así como su calidad y salubridad. Iguales precauciones se tomarán con los embutidos.

Las cajas en que vengan estarán precintadas y pasarán para su reconocimiento pericial a la oficina correspondiente. Si del reconocimiento resultare la identificación de la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expendirse al público; en el caso contrario después de oír al interesado, será decomisada e inutilizada si se hallara en malas condiciones higiénicas.

Art. 486. Las cajas, cestos o departamento en que venga el pescado, estarán destinados exclusivamente al transporte de éste y convenientemente precintados y acondicionados.

En los casos a que se refiere el presidente artículo se exigirá el pago del arbitrio que se establece en la base primera de la Ordenanza del mismo sobre carnes frescas y saladas, grasas, embutidos y salazones aprobada por el Ayuntamiento y por la Junta municipal en 16 de Octubre y 15 de Noviembre de 1911, respectivamente, y por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 4 de Noviembre del mismo año, mientras no se disponga lo contrario.

Art. 487. Se prohíbe añadir a las carnes y productos que se empleen en la confección de embutidos, sustancias antisépticas que contribuyan a su conservación.

La carne fresca de cerdo y los embutidos en fresco, sólo podrán expendirse y elaborarse en la época reglamentaria de matanza de reses de cerda.

Art. 488. Lo dispuesto para los embutidos será aplicable a las empanadas y otras preparaciones comestibles de igual índole.

Art. 489. La grasa o manteca de cerdo que se expendan al público, será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general, como alimento, la que se halle rancia, la que por su sabor u otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, o tocinos de animal enfermo, o alimentado en malas condiciones, para la salubridad, o para el gusto, y toda la que contenga mezclada otra materia grasa distinta.

Art. 490. Queda prohibida la adulteración de la manteca con margarina, oleomargarina, sebos y demás sustancias análogas, debiendo con-

tener como *mínimum* un 82 por ciento de materias grasas.

Sin embargo, se permitirá la venta de esas mezclas o grasas, siempre que lleven en el empaque, un rótulo que diga: *grasa comestible artificial* y el nombre de la sustancia empleada.

Art. 491. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad al nombre con que se exponga a la venta, estar en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

Art. 492. Los peritos revisores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados, cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto a sus condiciones de salubridad, y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado o en corrupción.

Además cuidarán de que los sótanos y depósitos de las tiendas se hallen limpios, sin despojos y con la ventilación necesaria y de que no viertan en la vía pública ni en sumideros, dando el aviso oportuno a la autoridad en todo caso, especialmente cuando hubiese algún foco de infección o se percibiesen malos olores, en los establecimientos y en los sumideros próximos.

SECCIÓN CUARTA

Venta de caza, volatería y pescado

Art. 493. La venta de caza y volatería se efectuará únicamente en los sitios destinados al efecto,

y con sujeción a las condiciones de higiene y aseo prescritas por la Autoridad municipal.

Art. 494. Los vendedores de cualquier especie de caza, pondrán de manifiesto todo lo que lleven al Mercado, en el Repeso, estándoles prohibido poner en la boca y ano de las piezas, pimienta ni otro ingrediente alguno que pueda ocultar el verdadero estado de las mismas, siendo enterradas o quemadas las que presenten señales de descomposición.

Art. 495. Las aves de corral, conejos caseros, palomos y pichones que se destinen al consumo del público, deberán sacrificarse en el Matadero municipal.

Art. 496. La persona que vendiese carne de gallina enfermiza o por cualquier concepto declarada nociva para la salud, incurrirá en la pena de comiso y multa.

Art. 497. La venta de carne de pavo o pava, gallina y similares, deberá hacerse a peso, sujetándose a todo cuanto se previene respecto a la venta de carnes.

Art. 498. La caza y pesca que se conduzca a los mercados, o se venda por las calles, en los meses de veda, y la que en el resto del año fuere muerta con instrumentos prohibidos, será decomisada y sujeta al vendedor a lo que dispongan las leyes.

Art. 499. Queda prohibida la venta del pescado que dé indicio de corrupción. El que por esta u otra causa deba inutilizarse, lo será en el sitio destinado al efecto.

Art. 500. En ningún caso se mezclará el pescado fresco con el que no lo sea, ni éste se mojará, ni rociará con sangre de otros.

Art. 501. Se prohíbe lavar, destripar y limpiar el pescado en los puestos de venta, no pudiendo tener en ellos vasijas u otros utensilios que contengan la menor cantidad de agua. Las operaciones indicadas sólo podrán efectuarse a instancia del comprador, después de la venta en el sitio que destine la Alcaldía.

Art. 502. Los vendedores de caza y pescado están obligados a vender al público toda la caza y pescado que tengan expuesto, sin que puedan excusarse con que lo tienen cedido a otro.

Art. 503. Queda terminantemente prohibida la venta de pescado perteneciente a la clase dañina, así como también del cojido con dinamita.

Igualmente se impedirá la venta de pescados mayores «vulgo peix de tañ» que se presenten sin cabeza, y las tortugas muertas.

Art. 604. El pescado que reúna condiciones de venta, a juicio de los Inspectores, y fuera conservado con hielo, deberá expendirse en sitio separado y además será rotulado visiblemente para conocimiento del público, previa disposición de la Alcaldía.

Art. 505. Todo expendedor tendrá una escrupulosa limpieza en los cuévanos, balanzas y pesas que se empleen en las transacciones.

Art. 506. Para vender en los mercados es indispensable el permiso de la Autoridad municipal,

la que señalará a cada vendedor, el puesto que haya de ocupar, que será el que le corresponda según el Reglamento.

Art. 507. Ningún vendedor podrá ocupar más terreno que el correspondiente a su puesto o traste.

Art. 508. En los mercados públicos, sólo podrán venderse los géneros o efectos pertenecientes a cada uno de ellos según su destino.

Art. 509. Todo vendedor que ocupe un puesto en el mercado, está sujeto al pago de derechos o retribución señalada por la municipalidad.

Art. 510. Todos los vendedores están obligados a mantener perfectamente limpio al puesto que ocupan y sus frentes.

La carga y descarga de carros y caballerías, se hará en el modo y forma que ordene el Celador de la localidad.

Art. 511. Los vendedores y Celadores de mercado denunciarán ante la Autoridad competente todas las carnes, pescados, frutas, legumbres y demás artículos alimenticios que concepturen malos o corrompidos.

Art. 512. Se prohíbe vender frutas, verduras, legumbres y cualesquiera otros alimentos que estén verdes, dañados o corrompidos, bajo pena de comiso y multa.

Art. 513. Queda prohibida en los mercados la venta ambulante, por lo tanto, ningún vendedor podrá ir de un puesto a otro ofreciendo sus géneros, debiendo permanecer siempre en el puesto que se le hubiere señalado.

Art. 514. Ningún vendedor podrá, por sí, poner toldos en los mercados, porque estos deberán colocarse con anuencia de la Autoridad municipal y en el modo y forma que la misma designe.

SECCIÓN QUINTA

Tiendas de comestibles y ultramarinos

Art. 515. La canela, café, té, achicoria y especias, así como otros condimentos, serán puros y sin mezcla de ningún género.

Art. 516. Se prohíbe la venta de azúcar mezclado con glucosa, sacarina u otras materias extrañas.

Art. 517. Se prohíbe la venta de verduras, frutas, pescados frescos y remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales, y sólo se expenderán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas o cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

Art. 518. Se prohíbe la venta de comestibles en la vía pública sin previa licencia del Alcalde, y en ningún caso se tolerará en ella la venta ambulante de carnes, embutidos y verduras.

Art. 519. En las tiendas de comestibles queda prohibida la venta de productos químicos, así como pinturas, barnices y demás artículos de droguería.

Igualmente se prohíbe la venta de artículos alimenticios en las droguerías.

SECCION SEXTA

Chocolates y Confiterías

Art. 520. Se prohíbe la venta al público de todo chocolate cuya envoltura no lleve expresado de una manera clara y legible, además del peso del paquete, razón social y domicilio del fabricante, la composición del artículo, indicando las substancias y su cantidad por cien partes.

Art. 521. No se permite la adición al chocolate de materias colorantes extrañas, mezclas que aumenten el peso o perjudiquen a la calidad del producto.

Art. 522. En la elaboración de pasteles y confituras se deberá guardar la mayor limpieza y aseo, tanto en las personas como en los aparatos de fabricación, debiendo ser éstos inatacables por los jugos vegetales que se usan en esta industria.

Art. 523. Los pasteles, hojaldres, cremas o natillas, bizcochos, tostones, merengues, bollos, colinetes, mazapanes, turriones y todas las demás confecciones de pastelería y confitería que se puedan elaborar con los materiales que se emplean para estos, variando más o menos en proporción, estarán exentos en absoluto de materias colorantes extrañas debiendo proceder su coloración de la propia de los materiales de que están constituidos, los cuales pueden referirse a los siguientes:

Leche, azúcar, harina, agua, huevos, almen-

dras, canela, vainilla, vino blanco, frutas en dulce, levadura, esencia de limón, cidra etc., y jugos de frutas frescas o infusiones higiénicas.

Art. 524. Queda prohibido adicionar a estos artículos gelatina, cola, gelosa, gomas u otras sustancias para darles consistencia, así como emplear antisépticos para su conservación.

Art. 525. Los bombones, caramelos y artículos de composición análoga, no deberán estar coloreados con materias minerales, nocivas a la salud, como son los compuestos de plomo, cobre, arsénico, mercurio, bario, etc.; así como tampoco con colores orgánicos, bien sean vegetales, o procedentes de la hulla, perjudiciales o sospechosos de tales. Únicamente se permitirán materias colorantes inofensivas: tales como el carmín, cúrcuma vegetal, añil, lacas y otros compuestos semejantes, pero sólo para bombones y caramelos.

Art. 526. Los jarabes refrescantes estarán elaborados con azúcar de caña o remolacha, y su composición responderá a la del jugo o planta indicada en la etiqueta.

En cuanto a las materias colorantes se atenderá a lo indicado en el artículo anterior.

Art. 527. Queda prohibido tocar los pasteles, dulces, caramelos, bombones y demás artículos que se expendan en estos establecimientos, debiendo hacerse uso para su manejo y servicio de paletas o tenacillas destinadas exclusivamente a este fin.

SECCIÓN SEPTIMA

Alcoholes, aguardientes y licores

Art. 528. Los aguardientes y licores estarán fabricados con alcohol puro vinico o etílico.

Art. 529. Se prohíbe la venta de bebidas espirituosas destinadas al consumo público que contengan una proporción de alcoholes superiores o aceites esenciales que excedan de 1 g. por litro, tratándose de alcohol o espíritu de vino de una graduación superior a 90° *Gay-Lussac* y tres gramos cuando se trate de aguardientes o licores alcohólicos de una riqueza menor de 90° de dicha escala.

Esta prohibición se extiende a toda clase de bebidas que contengan ácido cianhídrico libre o combinado.

Art. 530. Quedan prohibidos los aguardientes, alcoholes o licores adicionados de las sustancias siguientes, o de cualquiera otra sustancia tóxica:

Tóxicos alcalóidicos, tales como adormideras y opio, coca, nuez vómica y haba de San Ignacio, belladona y estramonio, tabaco, cebadilla etc.

Substancias irritantes o drásticas, como pimientos, piretro, grano de paraíso, cizafia embriagadora, coca de levante, cantáridas, coloquintida, nitrobenzina o esencia de mirbano, aldehído salicílico, salicilato metílico, metileno, alcohol metili-

co, fenoles y cresoles, bases de piridina, cloroformo, etcétera.

Compuestos minerales tóxicos, como sales de plomo, zinc, aluminio, cobre, bario.

Acidos: sulfúrico, nítrico, oxálico, bórico, salicílico, y demás antisépticos, glucosa impura, etc.

Art. 531. Queda prohibido en la fabricación de licores el empleo de materias colorantes nocivas, ya sean orgánicas o minerales, y la adición de sacarina u otra materia edulcorante en sustitución del azúcar de caña.

Art. 532. Los recipientes que contengan los extractos, esencias y demás sustancias aromáticas vendidas o puestas en venta para la preparación de los aguardientes y licores artificiales, llevarán la indicación del volumen total de bebida que con estos productos se puede hacer sin agregarle alcoholes superiores, ácido cianhídrico o aceites esenciales en mayor cantidad que la fijada en el artículo 529.

Estos extractos no pueden contener además ninguna de las sustancias indicadas en el artículo anterior ni ninguno de los principios activos de estas sustancias.

Art. 533. Se prohíbe colocar sobre las botellas y demás recipientes que contengan líquidos alcohólicos, etiquetas que lleven la indicación: *vin alcohol* o cualquier otra inscripción que haga creer la ausencia del alcohol.

Art. 534. Todas las pipas, botellas y demás recipientes conteniendo, sea para la venta, sea para la exposición en venta, aguardientes y licores

alcohólicos o alcoholes destinados al consumo, deberán llevar el nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del vendedor, o la marca de fábrica depositada, en caracteres bien legibles.

Art. 535. Se prohíbe a los vendedores de alcoholes, aguardientes y licores, retener las sobras de los vasos o los líquidos recogidos de los mostradores o mesas, no hallándose desnaturalizados de manera que no puedan servir como bebida ni para la fabricación de vinagres.

SECCIÓN OCTAVA

Vinos, vinagres y aceites

Art. 536. Se entiende por vino el producto de la fermentación alcohólica del jugo de la uva.

Art. 537. Se halla prohibido vender, exponer a la venta y transportar para el consumo, vino adicionado de sustancias extrañas.

Art. 538. La prohibición del artículo anterior no es aplicable en lo que concierne.

1.º A la adición de clarificantes que obran mecánicamente, (albumina, gelatina).

2.º A la adición de sal común siempre que la cantidad total de cloruros en el vino, calculados en cloruro sódico, no exceda de dos gramos por litro.

3.º Al enyesado siempre que la cantidad de sulfatos del vino, calculados en sulfato potásico, no exceda de dos gramos por litro.

4.º A la presencia del ácido sulfuroso debido

al azufrado de las viñas, siempre que el vino no contenga por litro más de veinte miligramos de ácido sulfuroso libre, ni más de doscientos miligramos de ácido sulfuroso total (libre o combinado).

5.º A la adición de azúcar o alcohol puro, siempre que los envases lleven bien legible la indicación *azucarado artificialmente, o alcoholizado*.

Art. 539. Se declaran perjudiciales a la salud para la aplicación de las penas que señala el Código Penal, los vinos adicionados de las sustancias siguientes, o de cualquier otra igualmente nociva.

Eteres o aceites esenciales, (aceite de vino), almendras amargas, laurel-cerezo. Substancias alcohólicas. Compuestos de arsénico, plomo, zinc, aluminio, barita, estronciana, cal, magnesia, álcalis. Ácidos minerales, ácido oxálico libre o combinado. Ácido salicílico u otros antisépticos (se exceptúa la tolerancia admitida para el ácido sulfuroso en el número 4.º del artículo anterior).

Glicerina, azúcares, alcoholes impuros, alcoholes distintos del etílico. Sulfatos en mayor cantidad de la tolerancia indicada en el número 3.º del artículo anterior. Materias colorantes extrañas a su composición.

Igualmente se prohíbe la adición de agua.

Art. 540. Se halla prohibido a los vendedores de vino el retener los restos de este líquido recojidos del fondo de los vasos o de sobre las mesas mostradores, siempre que no sean desnaturalizados de manera que no puedan servir co-

mo bebida, o ser empleados en la fabricación de vinagre.

Art. 541. El vinagre destinado a la venta será de vino puro y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños como el sulfúrico, clorhídrico o nítrico, ni otra adulteración cualquiera.

Art. 542. El aceite de oliva será puro sin mezcla de otro aceite o grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud; cada especie de aceite se venderá con su propio nombre sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio de la venta.

Art. 543. El aceite, vino y vinagre se conservarán en recipientes adecuados, y de ningún modo podrán estos ser de cobre, plomo u otro material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo o que le comunique mal sabor.

SECCIÓN NOVENA

Venta de leche

Art. 544. Toda persona que quiera dedicarse a la venta de leche, tiene que inscribirse en el Registro especial que se llevará en las oficinas municipales, sin cuyo requisito no podrá dedicarse a la venta de dicho líquido.

Art. 545. Al hacer su inscripción le será entregada por el encargado del Registro una chapa pequeña con el sello de la ciudad que dirá *Vende-*

dor de leche, y un número que será el que le distinga de los demás expendedores, que deberá ostentar en sitio perfectamente visible.

El número que le corresponda en el Registro estará indicado en los envases que le sirvan para el transporte de la leche y medidas que emplee para su venta.

Art. 546. Los vendedores de leche quedan obligados a la presentación de dicha chapa, siempre que se lo exigiesen los Agentes de la autoridad y empleados del municipio; y en el caso de no hacerlo, sin perjuicio de la penalidad correspondiente, le será prohibida la expendición de su mercancía.

Art. 547. Se prohíbe añadir a la leche, agua ni otra sustancia cualquiera, aunque no sea nociva.

Art. 548. Si del reconocimiento o análisis de una leche resultase que el vendedor la expende adulterada por cualquier medio o conservada con agentes extraños a su composición, se le impondrá la multa correspondiente por primera vez. Si reincidiese se le duplicará la multa, y, por último, si durante el mismo año recayese en tres faltas de esta naturaleza, se le retirará la chapa con su número y se le prohibirá en absoluto vender más leche, además de dar cuenta a los Tribunales de esta reiterada adulteración.

Art. 549. Las medidas o vasijas empleadas para la venta de leche serán de metales inoxidables o barnizados con esmalte infusible o estañados con estaño fino.

Art. 550. En los puestos y tiendas se hará constar ostensiblemente las clases de leche que se venda.

Art. 551. Está prohibida la expendición de la leche que proceda de reses enfermas o en estado de preñez. En cualquier ocasión podrán ser reconocidas las reses productoras de leche por los Veterinarios municipales usando los procedimientos de exploración clínica y experimental que la ciencia tenga admitidos.

A este fin las vacas y cabras lecheras del término municipal estarán registradas en el Ayuntamiento con el número que les corresponda y el nombre de su dueño. Las marcas o signos no se variarán por ningún motivo.

Podrá disponerse cuando sea necesario, en virtud de reconocimiento facultativo, el aislamiento de las reses sospechosas, prohibiendo en absoluto la venta de su leche.

Estos reconocimientos y demás medidas y precauciones sanitarias, serán a costas de los dueños de las reses examinadas, aun cuando resulten sanas.

Art. 552. Serán escrupulosamente aplicadas las disposiciones establecidas por los Reglamentos especiales del Ramo.

SECCIÓN DÉCIMA

Elaboración y venta de pan

Art. 573. Para la fabricación y venta del pan ya sea en tiendas, hornos, abacerías o sucursales

de los centros de fabricación, se requiere la previa autorización de la autoridad local.

El Ayuntamiento hará constar por medio de una placa en el exterior de las tahonas que el pan está elaborado higiénicamente cuando en el establecimiento se utilicen cámaras de fermentación, amasadoras mecánicas, divididoras de la masa y torneadoras de los panes.

Art. 554. Todo pan que se venda en Palma y su término llevará la marca o número de la fabricación en que se haya elaborado.

Art. 555. El pan de lujo destinado a la venta pública debe ser preparado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda materia extraña, bien amasado y cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua potable, y deberá estar exenta de mohos.

Lo propio se entenderá del pan del país cuyo peso no exceda de 500 gramos.

Las hogazas cuya masa contenga sustancias distintas de la harina de trigo, deberán tener forma y aspecto notoriamente distinto de las usuales, y las tahonas, tiendas o puestos donde se vendan ostentarán un rótulo en el exterior y en el interior del establecimiento haciendo constar los componentes de las pastas que expendan.

Las infracciones serán castigadas como fraudes en sustancias alimenticias.

Art. 556. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de otras sustancias alimenticias, el uso de madera o combustibles que hayan sido pintados o hayan sufrido cualquiera prepara-

ción química, y las que procedan de artefactos de uso repugnante.

Art. 557. Será obligatoria la venta del pan a peso, debiendo darse en uno o varios trozos, la cantidad que se pida: los fragmentos no podrá ser menores de 125 gramos.

Quando se venda en piezas se observarán las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 558. El pan que se venda en piezas se fabricará precisamente en panes de 500, 1.000, 1.500 gramos, y así sucesivamente, sin fracciones intermedias menores de 500 para que la comprobación de su peso sea fácil. Se exceptúa de esta medida el pan llamado de lujo.

Art. 559. Se tolerará una merma de un dos y medio por ciento en cada pan, por dificultades de fabricación, pero la suma de diez de éstos, elegidos al azar, debe dar exactamente el peso que representan.

Art. 560. Siempre que una hornada de pan resulte con falta de peso con arreglo al artículo anterior, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, debiendo en este caso añadir la parte de otro, para completar el peso pedido. En el caso de que no se cumpla este precepto en todas sus partes incurrirá el infractor en la penalidad correspondiente.

Art. 561. Todo pan que no llene los requisitos mencionados, o se halle falto de peso, será deco misado y entregado a los establecimientos de Beneficencia si se hallare en condiciones útiles.

Art. 562. El transporte de pan se efectuará